



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Julio

Boletín Judicial Núm. 636

Año 53º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tava-

rez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Lic. Osvaldo B. Soto.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Antonio Dovalo Cabani-
lla y compartes, pág. 657; Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.,
pág. 665; Miguel A. de Pool, pág. 671; Juan Florián, pág. 676; Sirio
Natalio Matos, pág. 680; La Intercontinental Hotels Corporation,
pág. 684; Silvia López, pág. 701; Edgar Canahuate, pág. 706; Helio-
doro Villegas, pág. 711; Isabel o Evangelista Paniagua, pág. 714;
Rafael Sanz, pág. 718; José Julio Peguero, pág. 724; Ing. Sergio M.
Pichardo Acevedo, pág. 728; Frank Joseph Matera, pág. 735; To-
más A. Lapaix y Herminio Diloné, pág. 741; Raúl Peña Andújar,
pág. 746; Pedro de la Rosa Reyes y compartes, pág. 758; Procura-
dor Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s, a Ramón
A. Báez y comparte, pág. 766; Elena E. Peralta, pág. 770; Dorotea
Díaz Rosario, pág. 774; Rubén Darío Pión, pág. 777; Saturnino Ji-
ménez, pág. 781; Arturo Matera, pág. 785; Antonio Félix Medrano,
pág. 789; Adriano Pichardo Céspedes, pág. 797; Consorcio Algodone-
ro, C. por A., pág. 808; Sentencia que declara la caducidad del
recurso de casación interpuesto por Napoleón Ozuna, pág. 815;
Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación inter-
puesto por Dulce María Ozuna y compartes, pág. 818; Labor de la
Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio del 1963, pág.
821.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 2 de octubre de 1961.

Materia: Civil (reclamación de daños y perjuicios).

Recurrentes: Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurrido: Intercontinental Hotels.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. Garcia de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1º de julio de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Dovalo Cabanilla, Ingeniero Mecánico, cédula 82780, serie 1ª, y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, profesora, cédula Nº 86590, serie 1ª, ambos de nacionalidad española, domiciliados en esta ciudad, residentes temporalmente en la ciudad de Guatemala, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones Civiles de fecha 2 de octubre de 1961;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, abogado constituido por los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, Serie 23, abogado de la recurrida Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día primero de diciembre de mil novecientos sesentiuno;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado de los recurrentes por acto de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesentidós;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382 y 1384, primera parte, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por acto notificado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, Antonio Dovalo Cabanilla y su esposa Carmen Carnero

Alvarez de Dovalo, citaron y emplazaron a la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que: **Atendido:** que el día domingo, 22 de febrero del año en curso, entre las diez y once de la mañana, el hijo legítimo de mis requerientes, el joven Pio Antonio Dovalo Carnero, de 17 (diecisiete) años de edad, estudiante de término del bachillerato, falleció ahogado en la piscina del Hotel Jaragua; **Atendido:** que del accidente en el cual perdió la vida el único hijo varón de mis requerientes, es responsable civilmente la Intercontinental Hotels Corporation que administra a título de propietaria, el citado hotel; **Atendido:** a que dicha entidad incurrió en falta por no haber prestado auxilio oportuno a dicho joven cuando lo pidió, desesperadamente sacando las manos fuera del agua; **Atendido:** que en esta piscina no había en el momento de ese desgraciado suceso un servicio permanente de vigilantes salvavidas de los bañistas, como lo hay en todas las piscinas y playas del mundo, en España y Norteamérica inclusives; **Atendido:** que en el caso de que se trata se presume la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, como lo ha consagrado la jurisprudencia, de acuerdo con una recta aplicación del artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil, según la cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por las cosas que están bajo su cuidado; que siendo una piscina una cosa peligrosa, los riesgos de la misma comprometen la responsabilidad de la empresa que la tiene bajo su guarda y que cobra por el uso de ella; **Atendido:** a que mis requerientes han sufrido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de este hecho, los cuales deben ser reparados por la citada comparación; **Atendido:** a las demás razones que se expondrán ulteriormente y a que han sido inútiles las diligencias amigables para lograr un entendido que evite una litis al respecto; Oiga la Intercontinental Hotels Corporation ser condenada a pagar a mis requerientes por concepto de da-

ños y perjuicios la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) los intereses legales a contar de la demanda y al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado de mis requerientes por haberlas avanzado. Bajo reserva de otros derechos, acciones y pedimento"; b) que en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta, dicha Cámara Civil dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia la demanda intentada por Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo contra la Corporation Intercontinental de Hoteles, C. por A., por no haber aportado la prueba del hecho que alega; **Segundo:** Condena a Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los esposos demandantes por acto de fecha diez de junio del año mil novecientos sesenta, sobre el cual intervino sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo del año en curso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la intimada, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., civilmente responsable, como propietaria y guardiana de la piscina del Hotel Jaragua, de Santo Domingo, de la muerte del joven Pio Antonio Dovalo Carnero, mientras se bañaba en dicha piscina, y en consecuencia, condena a la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., a pagar a los intimantes, Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$-10,000.00) a título de daños y perjuicios morales y mate-

riales; **Tercero:** Condena a la intimada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **Cuarto:** Condena a la intimada, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de casación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, dictó en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas"; e) que así apoderada dicha Corte, en fecha dos de octubre del año mil novecientos sesentiuno, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo del año 1960, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias de la parte civil constituida en el sentido de que se ordene un informativo testimonial, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a los intimantes señores Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil y violación de las reglas de la prueba, por tergiversación en la aplicación de las mismas.— (Artículo

1315 del Código Civil); **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Violación al derecho de la defensa.— Violación de los artículos 1382 y 1384 párrafo 1º del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega que la Corte a-qua rechazó el pedimento formulado por los recurrentes en sus conclusiones, en el sentido de que se ordenara un informativo para probar, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, la falta en que incurrió la Compañía demandada al no tener un servicio permanente de vigilantes salvavidas o guardabañistas en la piscina del Hotel Jaragua; basando ese rechazamiento en que tal pedimento constituía una demanda nueva presentada por primera vez en apelación; que, al fallar así, la Corte incurrió en las violaciones señaladas en este medio, porque el acto por el cual se interpuso la demanda contiene los siguientes motivos: "**Atendido:** a que dicha entidad incurrió en falta por no haber prestado auxilio oportuno a dicho joven cuando lo pidió, desesperadamente sacando las manos fuera del agua; **Atendido:** a que en esta piscina no había en el momento de ese desgraciado suceso un servicio permanente de vigilantes salvavidas de los bañistas, como lo hay en todas las piscinas y playas del mundo, en España y Norteamérica inclusives"; que desde el momento en que se alega la comisión de una falta a cargo del guardián, se está invocando el art. 1382 del Código Civil; por lo que no puede ser demanda nueva la invocación de esa falta cuando tal cosa figura en el mismo acto de la demanda introductiva de instancia;

Considerando que, en efecto, según resulta del fallo impugnado, en el cual figura transcrita la demanda de que se trata, los actuales recurrentes fundaron su reclamación contra la compañía demandada, junto con otros motivos, en que dicha entidad incurrió en falta por no haber prestado auxilio oportuno al hijo de los demandantes que se ahogó

en la piscina del hotel Jaragua, cuando la víctima lo pedía desesperadamente sacando las manos fuera del agua; que en la piscina no había, en el momento del desgraciado suceso, ningún servicio de vigilantes o salvavidas como en todas las piscinas del mundo; que, ante la Corte a qua los demandantes incluyeron en sus conclusiones un pedimento tendiente a que se ordenara un informativo para probar que en la piscina del hotel Jaragua no había en el momento en que se ahogó el joven Pío Antonio Dovalo Carnero, ningún servicio de vigilantes salvavidas;

Considerando que la sentencia impugnada rechazó dicho pedimento sobre la base de que "la demanda estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil y no en la falta que pudiera serle imputable a la persona civilmente responsable según los artículos 1382 y 1383, ya que no fué ese aspecto presentado formalmente en el primer grado de jurisdicción, y por tanto, constituye un hecho nuevo cuya inadmisibilidad es indiscutible por haber sido presentado por primera vez ante esta Corte de Apelación";

Considerando que teniendo como objeto al pedimento de los demandantes, aportar la prueba de los hechos que servían de fundamento a su demanda, tal pedimento no se refería a un hecho nuevo ni constituía una demanda nueva; que, por consiguiente, al rechazarlo por los expresados motivos, la sentencia impugnada incurrió en las violaciones señaladas en el medio que se examina, y por tanto, procede casar dicha sentencia sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por los recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones Civiles de fecha 2 de octubre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Vetilio Matos, aboga-

do de los recurrentes, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1963

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1962.

Materia: Trabajo (reclamación de salarios dejados de pagar).

Recurrente: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogados: Dres. M. Antonio Báez Brito y Otto B. Goico Bobadilla.

Recurrido: Caonabo Núñez.

Abogado: Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en la Avenida Máximo Gómez N° 58, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Doctores M. Antonio Báez Brito y Otto B. Goico Bobadilla, cédula 31893, serie 26. y 15284, serie 25, abo-

gados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, cédula 6628, serie 11, abogado del recurrido Caonabo Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 2853, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 1962, suscrito por los Doctores M. Antonio Báez Brito y Otto B. Goico Bobadilla, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala, cédula 6628, serie 11, abogado del recurrido Caonabo Núñez, y notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 10 de noviembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, de la Ley N° 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Caonabo Núñez, demandó a la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., en reclamación de salarios dejados de pagar; b) que la demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de ago-

to de 1962, por sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla, Primero:** Condena, a Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador Caonabo Núñez la suma de RD\$892.35 (ochocientos noventidós trinticinco centavos) por concepto de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena, a la compañía demandada al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre apelación de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 1962, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 1962, dictada en favor de Caonabo Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en relación al fondo, dicho recurso de alzada, por los motivos expuestos precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación por errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 en un nuevo aspecto.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos o al menos falsedad y contradicción en los mismos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a qua desnaturalizó el acta de no acuerdo, levantada en el Departamento de Trabajo, ya que no habiendo la empresa demandada ni ante el Juez del Primer Grado, ni ante dicha Cámara, alegado el medio de la prescripción, la Cámara

a-qua, no podía considerar que al invocar la empresa demandada en la tentativa de acuerdo del Departamento de Trabajo, que la acción del obrero Caonabo Núñez estaba prescrita, motivo por el cual no se le conoce ningún derecho, estaba dicha empresa reconociendo como justas y procedentes las reclamaciones hechas por dicho obrero; que al proceder de este modo, la Cámara a-qua, hace producir a las declaraciones contenidas en el acta, un carácter que no tienen; pero,

Considerando que los Jueces del fondo pueden apoyarse en el contenido de las actas de conciliación, levantadas ante el Departamento de Trabajo, para dar por probados los hechos cuya existencia se haya declarado o reconocido en tales actos; que, además, dichos Jueces gozan de un poder soberano de apreciación sobre los hechos de la causa;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que, en definitiva, el Juez a-quo fundó su convicción en el sentido de que la recurrente adeudaba la cantidad que le cobraba el trabajador demandante por concepto de salarios no pagados, en el hecho de que al efectuarse la tentativa de conciliación ante el Departamento de Trabajo, la compañía no negó la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se lo reclamaba, ni ninguno de los hechos alegados como base de la demanda, sino que se limitó a alegar que dicha obligación se encontraba prescrita; que, como elemento de prueba para dar por establecido ese hecho, el Juez mencionado, ponderó el acta levantada en ocasión de dicho trámite preliminar, en la cual consta en efecto, que el representante de la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., se limitó en esa oportunidad a oponer la prescripción de la referida obligación, sin negar la existencia de ninguno de los hechos en que se fundaba la demanda; que en esa oportunidad ni posteriormente dicha entidad aportó la prueba de la prescripción o de cualquier forma de extinción de la deuda; que, por consiguiente al condenarla al pago de la suma por la cual fué

demandada, la Cámara a-qua no incurrió en los vicios alegados en el medio que se examina, el cual, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su recurso, en el cual se invoca violación del art. 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, la recurrente alega en resumen, que los Jueces del primero y segundo grado no determinaron la forma de pago entre las partes, ni por qué se condenó a la empresa demandada al pago de intereses; que el demandante no probó la ejecución de la obra contratada; que la sentencia debió consignar a qué título debía pagar la empresa la suma fijada en ella;

Considerando que, al tratarse exclusivamente del cobro de una cantidad determinada, que se adeudaba como resto de salarios no pagados y cuyo monto según lo apreció en hecho el Juez a-quo, la parte demandada había admitido implícitamente cuando opuso la prescripción, no tenía, dicho juez, que hacer ninguna otra comprobación para condenar a la deudora al pago de esa cantidad; que, por otra parte, los intereses legales corren desde el momento en que se intenta una demanda en cobro de una suma no pagada a su debido tiempo; que, por tanto, la condenación al pago de intereses mediante la sentencia impugnada, está justificada; que en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1315 en el nuevo aspecto propuesto por la recurrente, y contiene una motivación suficiente y una completa exposición de los hechos y circunstancias del litigio, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar que en la especie se ha hecho una buena aplicación de la ley, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1962.

Materia: Trabajo. (Rescisión de Contrato de Trabajo —pago de auxilio de cesantía y vacaciones).

Recurrente: Miguel A. de Pool.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Juan Silverio Perdomo.

Abogado: Dr. Obdulio E. Ogando.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1963, años 120 de la Independencia y 100^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. de Pool, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 32034, serie 1^a, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil del turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1^a, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 25 de abril de 1962, en el cual se invoca el medio que luego será indicado;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Obdulio E. Ogando, cédula 3235, serie 1ª, abogado del recurrido Juan Silverio Perdomo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 16099, serie 3ª, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto de fecha 2 de julio del corriente año, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 22 de la Ley N° 637 de 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda de naturaleza laboral incoada por el trabajador Juan Silverio Perdomo, contra su patrono Miguel A. de Pool, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de noviembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono Miguel A. de Pool hijo a pagarle al trabajador Juan Silverio Perdomo, 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, tomando como base el salario de RD\$12.00 semanales; **Tercero:** Condena, al señor Miguel A. de Pool hijo, a pagarle al trabajador Juan Silverio Perdomo una suma igual a los

salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Ordena, que el demandado entregue al demandante la constancia relativa a la suma a que tiene derecho por concepto de la regalía pascual proporcional correspondiente al año 1961; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el patrono Miguel A. de Pool, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel A. de Pool hijo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1961, dictada en favor de Juan Silverio Perdomo; según los motivos precedentemente expresados; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Miguel A. de Pool, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor de los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Fausto A. Vizcaíno Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación como único medio la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque según éste alega el Juez *a-quo* al dictar la sentencia que es objeto del presente recurso no examinó, ni ha motivado en la sentencia recurrida, las piezas y documentos presentados por la parte apelante y por el intimado en la apelación, y si esta Honorable Corte de Casación examina la sentencia dictada por el Juez *a-quo*, podía comprobar en los considerandos de hecho y de derecho que la sentencia recurrida adolece de motivos que imposibilitarán a la Corte apreciar la justa aplicación de la Ley; pero,

Considerando que en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que esta diligencia de la parte apelante solo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que sin el cumplimiento de esa formalidad substancial el Juez de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia de que se trata; que esa formalidad fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 62 de la Ley N° 637 de 1944, ya que, si las sentencias apeladas no son aportadas al Juez del recurso, éste no podía decidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio o por razón de cuantía, tales sentencias son apelables;

Considerando que la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el patrono se fundó en que éste no aportó la copia de la sentencia apelada, no obstante el plazo de 10 días que para esos fines le había concedido; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por otra parte, tan pronto como el Juez a-quo comprobó que el apelante no había aportado la prueba de la existencia de la sentencia apelada no tenía dicho Juez que ponderar ningún hecho o documento relativo al fondo del asunto, en vista de la inadmisibilidad del recurso; que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. de Pool contra sentencia de fecha 21 de febrero del año 1962, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Con-

dena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Obdulio E. Ogando, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 22 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 3143)

Recurrente: Juan Florián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1963, año 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Jaragua, provincia Baoruco, cédula 7978, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en defecto en atribuciones correccionales, en fecha 22 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 del mes de octubre de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó en fecha 21 de febrero de 1962, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: **Falla;** **Primero:** Pronunciar y **Pronuncia Defecto** contra el nombrado Juan Florián, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Condenar y condena, a dicho prevenido Juan Florián, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Celerrino Ferreras; y **Tercero:** Condenar y condena, al dicho prevenido Juan Florián, además, al pago de las costas procedimentales; b) que este mismo juzgado en fecha 28 de mayo de 1962, como resultado de la oposición interpuesta, pronunció otra sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla;** **Primero:** Declarar y declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Florián, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual, fue legalmente citado, en que se conoció el recurso de oposición interpuesto por él, contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1962, dictada por este Tribunal de Primera Instancia que lo condenó en defecto a dos meses de prisión correccional y costas, acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes por el delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Celerino Ferreras; **Segundo:** Mantener y mantiene la sanción de dos meses, impuéstale a dicho prevenido Juan Florián en fecha anterior, y **Tercero:** Condenar y condena, a dicho prevenido Juan Florián, además al pago de las costas procedimentales; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa última sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: Falla; **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Florián, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara irrecible el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Juan Florián, por haberse intentado fuera del plazo legal establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 28 de mayo de 1962, que le fue notificada el día 11 del mes de junio del corriente año; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de la apelación, salvo en el caso de excepción señalado por el artículo 205 del mismo Código, si la declaración de apelación no se ha hecho en la Secretaría del Juzgado que ha pronunciado la sentencia, 10 días a más tardar después del pronunciamiento; y si la sentencia ha sido en defecto, 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contado un día por cada tres leguas de distancia;

Considerando que para declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Juan Florián, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 28 de mayo de 1962, la Corte a-qua se fundó en que la mencionada sentencia le fue notificada personalmente al ape-

lante en su domicilio de Jaragua, distante 60 kilómetros de Barahona, asiento de la Corte de Apelación, el día 11 de junio del expresado año 1962 y que dicho inculpado interpuso recurso de apelación en fecha 3 de julio del mismo año, o sea cuando el término de 10 días, más el plazo en razón de la distancia del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal había vencido; que al estatuir así, en la sentencia impugnada se ha aplicado correctamente el indicado texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Florián, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 22 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19 de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Manutención de menores) —Ley No. 2402.

Recurrente: Sirio Natalio Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sirio Natalio Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la ciudad de Barahona, cédula No. 20885, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 19 de octubre de 1962, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de la ciudad de Barahona, en fecha 19 de octubre de 1962, a requerimiento de Sirio Natalio Matos, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 3 de julio del corriente año, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 y 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante una correspondencia escrita por la Señora Altagracia Gómez de Mateo en fecha 11 de julio de 1962, dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona solicitando que se le aumentara la pensión de cinco pesos que le había fijado Sirio Natalio Matos (a) Nene a RD\$20.00 para un menor que responde a los nombres de Ramón Radhamés, de ocho años de edad, procreado con él, por haber mejorado su condición económica; b) que amparado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a instancia del Procurador Fiscal, se dictó sentencia en fecha 22 de agosto del mismo año, en funciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla;** **Primero:** Que debe admitir y admite la solicitud de aumento de pensión alimenticia, elevada por la señora Altagracia Gómez de Mateo, para el menor de ocho años de edad, que tiene procreado con el señor Sirio Natalio Matos (a) Nene y en consecuencia se le aumenta de RD\$5.00 a RD\$7.00; **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la expresada señora Altagracia Gómez de Mateo, por su disconformidad con el aumento que se le hizo, la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 19 de octubre de dicho año, pronunció en defecto la sentencia ahora impug-

nada en casación, con el dispositivo que más adelante se transcribe, Falla; **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Alt-gracia Gómez de Mateo, en fecha 22 de agosto de 1962, por haber sido hecho en tiempo hábil, contra sentencia, del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictada en fecha 22 de agosto de 1962, cuya parte dispositiva figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sirio Natalio Matos (a) Nene, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara buena y válida la solicitud de aumento y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida y obrando por autoridad propia, aumenta la pensión alimenticia impuesta al nombrado Sirio Natalio Matos (a) Nene, de generales ignoradas, por la sentencia recurrida de RD\$7.00 a RD\$12.00 mensuales a favor de la querellante por un menor de ocho años que tiene procreado; **Cuarto:** Se condena al señor Sirio Natalio Matos (a) Nene, al pago de las costas;

Considerando, que el monto de la pensión alimenticia fijada por los jueces es provisional y puede en todo momento ser modificada, de manera que puede seguir equitativamente las fluctuaciones de "las necesidades de los menores", y la de "los medios económicos de que puedan disponer los padres"; que, en tales condiciones, la Corte a-qua, tenía plena facultad para aumentar el monto de la pensión, después de haber apreciado en hecho, como en efecto lo apreció, que la suma que anteriormente venía suministrando el recurrente para satisfacer las necesidades de su hijo menor era insuficiente, y que la posición económica de aquel le permitía pagarle la cantidad de doce pesos oro; que en tales condiciones la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sirio Natalio Matos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19

de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1963

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de noviembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: La Intercontinental Hotels Corporation.

Abogado: Lic. Juan Arce Medina.

Recurrido: Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín y partes.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente, Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental Hotels Corporation, sociedad comercial domiciliada en la Avenida Bella Vista de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Francisco González, cédula 139, serie 1, en representación del Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de diciembre de 1962, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación, suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57, 58 y 84 del Código de Trabajo; 1, 2 y 3 de la Ley 2059 de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de septiembre de 1957, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín, Arnaldo Rosario, Enrique Nicolás Terc, Edmond Desueza F., José Ramón Santos hijo, Carmen L. de la Rosa Jiménez, Leopoldo Branagan Elías, Marta Piñeyro, Julián Solano Claxton, Mary Altagracia Challenger, Estela Laybon, Elvira Good, Adelaida Good Vda. Vargas, Ramona Estela Tejada, Oliva E. Smith, Lidia Abranson, Gordilia Vanderhorst, Víctor Good, José Altagracia Gómez, Carlos Jenynos hijo, Eulogio Amado López, Mario Andrés Lebrón M., Antolín Fernández Gutiérrez, Porfirio Inocencio Lugo, José Eliseo Polanco, José Nicolás Chez Saviñón, Cirilo Gordon, Pedro Collado, Antonio Hen-

riquez, Adelaida Huches R., Francisco Rosario Rosario, Nidia Marzán García, Luis Enrique Montero U., Octavio Antonio Nina Pérez, Virginia Woss Davis, Ramón Castillo Rodríguez, Ernesto Cabral Remigio, Ernesto Scott, Angel Gustavo Sánchez P., Carlos Juan Rodríguez, José Fco. Morrel Bobadilla, Príamo Nicanor Lozada G., Pedro Víctor Canó, Eduardo Salvador Martínez, Heriberto Oviedo Rosario, Rosario Guillermina de Jacobo, Héctor Lorenzo Batista T., María Drew, Aina Frith, Eldra Felicia Maduro, Ramona Ant. Pérez, Lidia Elmira Richardson, Lucía Alberta Walters Ch., Franklin Cástulo Walters J., Manuel Carretero, Clara Fanny Gisela Ortiz A., Manuel Arturo Natera, Héctor Báez Pérez, César Domingo Peguero, Basiliisa M^a Ant. Coss P., Carlos Ml. González M., Bayardo Messina, Bienvenido Santos Ortiz, Dionisia M^a Carmen G. de Báez, Juan Pérez Cuevas, José Dolores Fanduiz, Carlos Alberto Gómez V., Collins Oliver Richardson, Cirilo Enrique Rodríguez, Manuel de Js. Santana, Jesús Feliciano, Palmira Woss y Gil de Lynen, Julio Enrique Lora Arias, Ortensio Tropea, Persio Castro López, Ignat Hechevici, José Kalaf Díaz, José Remedio Sánchez, Ramón Alberto Santana, Lester Andrés Rodríguez, Encarnación Dimas Castillo y Charles Jackson, contra la empresa El Embajador, C. por A., en pago de indemnizaciones por violación al Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al pago de las costas a éstos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín, Arnaldo Rosario, Enrique Nicolás Terc, Edmond Desueza F., José Ramón Santos hijo, Carmen L. de la Rosa Jiménez, Leopoldo Branagan Elías, Marta Piñeyro, Julián Solano Claxton, Mary Altigracia Challenger, Estela Laybon, Elvira Good, Adelaida Good Vda. Vargas, Ramona Estela Tejada, Oliva E. Smith, Lidia Abranson, Gordilia Vanderhorst, Víctor Good, José Alta-

gracia Gómez, Carlos Jenynes, Eulogio Amado López, Mario Andrés Lebrón M., Antolín Fernández Gutiérrez, Porfirio Inocencio Lugo, José Eliseo Polanco, José Nicolás Chez Saviñón, Cirilo Gordon, Pedro Collado, Antonio Henríquez, Adelaida Hughes R., Francisco Rosario Rosario, Nidia Marzán García, Luis Enrique Montero U., Octavio Antonio Nina Pérez, Virginia Woods Davis, Ramón Castillo Rodríguez, Ernesto Cabral Remigio, Angel Gustavo Sánchez P., Carlos Juan Rodríguez, José Fco. Morel Bobadilla, Priamo Nicanor Lozada G., Pedro Víctor Canó, Eduardo Salvador Martínez, Heriberto Oviedo Rosario, Rosario Guillermina de Jacobo, Héctor Lorenzo Batista T., María Draw, Aina Frith, Eldra Felicia Maduro, Ramona Ant. Pérez, Lidia Almira Richardson, Lucía Alberta Walter, Franklin Cástulo Walters J., Manuel Carretero, Clara Fanny Gisela Ortiz A., Manuel Arturo Natera, Héctor Báez Pérez, César Domingo Peguero, Basilisa M^a Ant. Coss F., Carlos Ml. González M., Bayardo Messina, Bienvenido Santos Ortiz, Dionisia M^a Carmen G. de Báez, Juan Pérez Cuevas, José Dolores Fanduiz, Carlos Alberto Gómez V., Collins Oliver Richardson, Cirilo Enrique Rodríguez, Manuel de Js. Santana, Jesús Feliciano, Palmira Woss y Gil de Linnon, Julio Enrique Lora Arias, Ortensio Trepas, Persio Castro López, Ignat Jechevici, José Kalaf Arias, José Remedio Sánchez, Ramón Alberto Santana, Lester Andrés Rodríguez S., Encarnación Dimas Castillo, Charles Jackson, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1957, dictada en favor de El Embajador, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, confirma íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injusta la rescisión de los contratos de trabajo de que se trata, operada por voluntad unilateral de la Embajador, C. por A., **Tercero:** Condena a El Embajador, C. por A., a pagarle a todos y cada uno de los trabajadores demandantes las prestaciones laborales correspondientes, a saber: preaviso, au-

xilio de cesantía, vacaciones del último año no disfrutadas y la indemnización prevista en el artículo 84-ordinal 3ro. del Código de Trabajo, debiéndose tomar como base para los cálculos de lugar las anotaciones que figuran en los documentos que se aluden en el penúltimo considerando de esta decisión; **Cuarto** Declara la presente sentencia oponible a la Intercontinental Hotels Corporation, por ser esta entidad cesionaria de los hoteles Jaragua y El Embajador según se ha demostrado, al tenor de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a El Embajador, C. por A., y a la Intercontinental Hotels Corporation, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y Porfirio L. Balcácer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, lo siguiente: Falta de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia, carencia de motivos. Violación del Art. 1315 del Código Civil. Violación de las reglas de las pruebas. Violación por errónea interpretación y aplicación de los Arts. 57 y 58 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los Arts. 62, 86 y 87 del Código de Trabajo. Errada aplicación de la Ley 2059 del 22 de julio de 1949. Errónea aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los alegatos señalados con las letras b) c) g) y h), de su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada además de carecer de base legal y de motivos suficientes, hace una errada aplicación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, porque: 1) el juez **a-quo**, en la sentencia impugnada, no analizó ni ponderó en todo su alcance, el contenido del contrato del 16 de diciembre de 1961, mediante el cual el Estado Dominicano

readquirió, con todas sus consecuencias, la propiedad del Hotel Jaragua, donde prestaban sus servicios los recurridos; que la fecha de ese contrato es anterior a la fecha en que se le notificó el acto de apelación a la recurrente; que la adecuada ponderación de ese contrato hubiese conducido al juez *a-quo* a la convicción de que la recurrente es "enteramente ajena y extraña a la causa, porque, si bien en el interregno 22 de julio 1957—16 de diciembre 1961, fue ella propietaria del hotel, había dejado de serlo en la fecha de la apelación"; 2) que aun en la hipótesis de que la rescisión del contrato de administración del Hotel Jaragua, que tenía la sociedad comercial El Embajador, C. por A., hubiese producido las consecuencias jurídicas de rescindir al mismo tiempo los contratos celebrados con los trabajadores, tal circunstancia no podía crear a cargo de la recurrente la obligación de pagar las prestaciones a los trabajadores, pues "los derechos de propiedad sobre el hotel Jaragua, que duraron de julio de 1957 a diciembre de 1961 los obtuvo la recurrente del Estado Dominicano y no de la Embajador, C. por A.; 3) que el juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, omitió ponderar el contenido del contrato del 16 de diciembre de 1961, en virtud del cual el Estado recobró el Hotel Jaragua con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, especialmente la cláusula de dichos contratos en que la Intercontinental declara que el 'Estado ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo Tercero del contrato del 22 de julio de 1957, incluyendo cualquier acción que en materia laboral y en relación con el Hotel Jaragua le haya sido notificada antes de la firma del presente acto"; que si el acto de apelación (que fue la primera noticia que tuvo la recurrente de las reclamaciones de los trabajadores) le fue notificada el día 21 de febrero de 1962, mal puede considerársele responsable de esas reclamaciones que ella conoció dos meses después de haberse firmado el contrato de venta al Estado Dominicano; 4) que habiendo sido la sociedad comercial El Embajador, C. por A., el patrono demandado en primer lugar, las obli-

gaciones que a éste podrían corresponder pasaron por hipótesis, al Estado Dominicano, tan pronto como éste el día 30 de marzo de 1957, se hizo cargo de la administración del Hotel Jaragua; y si imaginamos, continúa alegando la recurrente, que el Estado transmitió a su vez dichas obligaciones a la recurrente (propietaria del Hotel durante el período julio 1957—diciembre 1961), hay que admitir necesariamente que el Estado reasumió esas obligaciones y se hizo cargo de ellas, a partir del 16 de diciembre de 1961; que nada justifica que el juez *a-quo* detuviera su análisis al llegar a la "Intercontinental y no lo continuara hasta desembocar en el verdadero dueño actual del Hotel Jaragua"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 21 de diciembre de 1955, el Estado Dominicano, propietario del Hotel Jaragua de esta ciudad, lo arrendó a la entidad comercial El Embajador, C. por A.; b) que los recurridos eran trabajadores de ese hotel; c) que en fecha 31 de marzo de 1957, el Estado Dominicano rescindió el contrato de arrendamiento con El Embajador, C. por A., y reasumió la administración de dicho Hotel; d) que en fecha 24 de junio de 1957, los trabajadores demandaron a El Embajador, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes, sobre el fundamento de que ese cambio de patrono, los convirtió en empleados públicos, lo que implicaba la terminación de sus contratos de trabajo por la voluntad unilateral de su patrono primitivo, El Embajador, C. por A.; e) que en fecha 22 de julio de 1957, el Estado Dominicano vendió el Hotel Jaragua a la Intercontinental Hotels Corporation; f) que en fecha 9 de septiembre de 1957 el Juzgado de Paz apoderado rechazó la demanda de los trabajadores; g) que en fecha 16 de diciembre de 1961, el Estado Dominicano readquirió la propiedad del Hotel Jaragua, por venta que le hizo la Intercontinental Hotels Corporation; h) que en fecha 21 de febrero de 1962, los trabajadores apelaron de la sentencia del 9 de septiembre de 1957 y emplazaron a

la Intercontinental Hotels Corporation, a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible;

Considerando que de acuerdo con el artículo 57 del Código de Trabajo, la cesión de una empresa, transmite al adquirente de la misma todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que corresponden al establecimiento cedido, inclusive las que hayan sido objeto de demanda y están pendiente de fallo o de ejecución, y dicha cesión no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador; que a los términos del artículo 58 del mismo Código, el nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción;

Considerando que las referidas disposiciones legales tienen por finalidad, proporcionar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos y más amplia seguridad y protección de sus derechos adquiridos poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que pueden afectar la dirección o propiedad de las empresas a las que prestan sus servicios; que dichas disposiciones deben recibir aplicación en todos los casos en que la misma empresa continúa funcionando bajo una nueva dirección;

Considerando que en ese orden de ideas, el adquirente de una empresa que a la terminación de un precedente contrato celebrado con otra persona continuara el funcionamiento del mismo servicio de la empresa, debe ser considerado como "el adquirente" o "el nuevo patrono" en el sentido de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, y en consecuencia, obligado a respetar los contratos de trabajo en vigencia y a ser solidariamente responsable con el patrono anterior de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la sustitución;

Considerando, por otra parte, que las obligaciones de los cesionarios de empresas con los trabajadores de las mismas, anteriores a la cesión, son, conforme el artículo 57

del Código de Trabajo, de carácter imperativo, siendo indiferente, frente a esas obligaciones con fuente en la ley, las estipulaciones que hagan entre sí los cedentes y los cesionarios de empresas, que resulten en perjuicio de los trabajadores;

Considerando que la Cámara **a-qua** para declarar que la sentencia que condenó a El Embajador, C. por A., es oponible a la Intercontinental Hotels Corporation, se fundó esencialmente en que esta empresa compró al Estado Dominicano, el Hotel Jaragua, (donde prestaban sus servicios los trabajadores) el día 22 de julio de 1957, esto es, cuando aun estaba pendiente de fallo la demanda que los trabajadores habían intentado el día 24 de junio de ese mismo año, contra su patrono primitivo El Embajador, C. por A.; que por el acto de dicha compra, la Intercontinental Hotels Corporation se hizo responsable de "liquidar cualquier prestación pendiente de pago a los trabajadores del referido hotel, aunque bajo reserva de reembolso de los pagos que hiciera la entidad compradora, por parte del Estado Dominicano";

Considerando que la circunstancia de que el acto de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, le fuese notificado a la Intercontinental Hotels Corporation, cuando ya esa empresa había traspasado sus derechos y obligaciones sobre el hotel Jaragua, al Estado Dominicano, no significa que los trabajadores estaban poniendo en causa a una empresa extraña a la suerte de la litis, puesto que, como se ha expresado anteriormente, dicha litis estaba pendiente de fallo cuando la Intercontinental Hotels Corporation adquirió el negocio del Hotel Jaragua, y quedó subrogada a las obligaciones del cedente conforme el referido artículo 57; que, en ese mismo orden de ideas, el hecho de que haya sido el Estado Dominicano quien readquiriera de manos de la Intercontinental Hotels Corporation, la propiedad del indicado hotel, no significa tampoco que los trabajadores, por esa sola circunstancia, estaban en la obligación de poner en causa, exclusivamente al Estado

Dominicano, para que sea a éste a quien le sean oponibles las condenaciones pronunciadas contra el patrono primitivo El Embajador, C. por A., puesto que ello sería limitar el alcance del artículo 58 del Código de Trabajo, que, como se ha expresado, hace responsable del pago de las prestaciones correspondientes a los trabajadores, tanto al "nuevo patrono" como al "patrono sustituido"; que, por otra parte, el cumplimiento de esa obligación, con fuente en la ley, no impide a la Intercontinental Hotels Corporation, el ejercicio de cualquier acción que genere en su favor contra su causahabiente, el contrato de venta de fecha 16 de diciembre de 1961; que por todo lo anteriormente expuesto se desprende que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios, y violaciones denunciadas en los alegatos que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del alegato señalado en la letra d) de su memorial de casación, la recurrente sostiene en síntesis: 1) que el artículo 2 de la Ley 2059 de 1949, establece cuáles trabajadores se consideran empleados públicos y cuáles no; que en la especie, como el Estado Dominicano, no fue puesto en causa, no se ha tenido oportunidad de precisar esa distinción; que en tan crecido número de reclamantes hay que suponer que haya trabajadores intelectuales y trabajadores musculares; que, sin embargo, todos, "en bloque", reclamaron a El Embajador, C. por A., las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que tan pronto como el Estado Dominicano readquirió el negocio del Hotel Jaragua, los trabajadores de dicho hotel, pasaron a ser, ipso facto, empleados públicos, circunstancia ésta que implica, la terminación del contrato de trabajo que ellos tenían con El Embajador, C. por A., y con responsabilidad para ésta última; que, además, continúa alegando la recurrente, si como lo dispone el Reglamento 7676 de 1951, los 'administradores, gerentes, directores, etc., se consideran representantes del

patrono", es fácil concebir que los trabajadores de índole intelectual fueron desde siempre, empleados públicos, y que, en cambio, los de índole muscular, serían siempre acreedores a las prestaciones laborales, aun cuando fuese el Estado su patrono, ya que serían siempre empleados privados y no se convertirían nunca en empleados públicos regidos por el artículo 1 de la Ley 2059; que, el juez *a-quo*, al decir en la sentencia impugnada que la rescisión del contrato de administración efectuada en marzo de 1957, había producido la "conversión" a empleados públicos a todos los que trabajaran en el Hotel Jaragua, hizo 'razonamiento y conclusión errados'; 2) que "ningún trabajador del Hotel Jaragua tenía derecho de reclamar prestaciones" puesto que la rescisión del contrato de administración de El Embajador, C. por A., "no les afectó, ni produjo su despido, ni rescindió sus contratos", que el hecho aislado de la rescisión del contrato con El Embajador, C. por A., no les otorgaba a los trabajadores el derecho de reclamar indemnizaciones como si hubiesen sido despedidos injustificadamente; que como el Estado Dominicano fue el vendedor y cedente en julio de 1957, y comprador y cesionario en diciembre de 1961, él debía ser el responsable frente a los trabajadores en el caso de que existiese alguna obligación, que no existe; 3) que, por otra parte, en el fallo impugnado, el juez *a-quo* expresa "que la Embajador, C. por A., no contestó la relación de trabajo con los demandantes, ni la antigüedad de los contratos, ni los salarios por ellos percibidos, limitándose a controvertir el hecho del despido y a confesar que todos continúan en sus mismos puestos, con sus mismos salarios", que, sin embargo, sostiene la recurrente, eso era lo que tenía que invocar la demandada: el hecho físico y legal de que no había despedido a ningún trabajador; que era a los trabajadores individualmente, a quienes correspondía aportar la prueba de la existencia del contrato, de sus antigüedades respectivos y de sus salarios; que para estos fines se ordenó un informativo y la comparecencia personal de las partes; que el informativo

no aportó ningún elemento de prueba a favor de los trabajadores y la comparecencia personal no se realizó; que el juez **a-quo** al acoger la demanda, no obstante todas esas irregularidades, incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que de acuerdo con los artículos 68, 69 y siguientes del Código de Trabajo, una de las partes puede poner término al Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, sin alegar causa, cuando lo estime conveniente; pero la parte que ejerce este derecho está obligada al pago de las prestaciones que acuerda la ley;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2059 de 1949, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, que tengan carácter comercial, estarán regidos en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo en general; 1º cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular, y 2º cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial; que, de conformidad con el Párrafo del mismo artículo, para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposición internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se **señalarán en una lista** los funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; **los que no figuren en dicha lista**, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo;

Considerando que de las disposiciones antes transcritas, resulta que cuando el Estado Dominicano adquiere una empresa comercial, y señala los trabajadores de esa empresa, que deberán estar sujetos al estatuto de los empleados públicos, se está admitiendo que el contrato de trabajo que tenían dichos trabajadores con el anterior pa-

trono privado, terminó; que el hecho de que se establezcan una nueva relación jurídica de los trabajadores, regida, no ya por las leyes de trabajo en general, sino por las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, no implica que el contrato de trabajo que regía con el patrono privado haya continuado; que en esas condiciones, los trabajadores, cuyo contrato cesa por la voluntad exclusiva de su patrono en la forma antes indicada, sin la intervención de su voluntad, tiene el derecho a las prestaciones que se derivan de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para acoger la demanda de los trabajadores, se fundó esencialmente, en que tan pronto como el Estado Dominicano, propietario del Hotel Jaragua, rescindió el contrato de arrendamiento que le había otorgado a la sociedad comercial 'El Embajador, C. por A., para la explotación del negocio de dicho hotel, los indicados trabajadores pasaron a ser "ipso facto" empleados públicos de conformidad con la Ley 2059 de 1949, y que el contrato de trabajo que los ligaba a su patrono primitivo, El Embajador, C. por A., terminó por la voluntad unilateral de este último, circunstancia que comprometía su responsabilidad en el pago de las prestaciones correspondientes; que, asimismo en dicho fallo se hace constar que la prueba de la calidad de empleados públicos que adquirieron esos trabajadores resultaba, además, de una carta que envió el Ministro de Finanzas, contentiva de ese criterio;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que la sentencia impugnada contiene, en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente la solución que, a dicho aspecto, le ha dado el juez *a-quo*; que además, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Jus-

ticia verificar que en lo concerniente a dicho aspecto, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, los referidos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en apoyo de los alegatos señalados con las letras e) y f), la recurrente sostiene en síntesis: 1) que el juez *a-quo* expresa en la sentencia impugnada que la Embajador, C. por A., no ha comparecido a rebatir los fundamentos de derecho que han desarrollado los recurrentes... lo cual viene a ratificar definitivamente la postura de asentimiento a varios aspectos de la demanda"; que sin embargo, la Embajador, C. por A., no tiene domicilio en el Hotel Embajador donde fue notificada la recurrente; que la falta de comparecencia de El Embajador, C. por A., no redime al juez de la obligación de examinar todos los puntos del litigio, sobre todo en esta materia laboral, en que las sentencias se reputan contradictorias, ni mucho menos lo conduce a derivar de la incomparecencia del demandado, un asentimiento a la demanda; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos; 2) la recurrente sostiene que el juez *a-quo* expresa en el fallo impugnado que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral de El Embajador, C. por A.; que, sin embargo, según se deduce del aviso publicado el 30 de marzo de 1957, en El Caribe, la rescisión del contrato de arrendamiento del Hotel Jaragua con la Compañía El Embajador, C. por A., se produjo por convención de las partes o por voluntad del Estado Dominicano; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, y se ha incurrido, además, en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que por estos alegatos, la recurrente tiende a reproducir bajo otra forma, los mismos agravios que ya han sido desestimados en el examen de los alegatos anteriormente desenvueltos; que, en consecuencia, carecen

como los anteriores, de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del alegato señalado con la letra i), la recurrente sostiene en síntesis, que el juez *a-quo*, en la sentencia impugnada expone que 'las empresas intimadas no han probado, en absoluto, la causa legal que justificó la ruptura de los contratos de trabajo'; que como en la especie, no hubo tal ruptura, las partes intimadas nada tenían que probar; que los trabajadores continuaron en sus puestos tranquilamente, no obstante el cambio de patrono; que si en hipótesis, los trabajadores tenían el derecho de reclamar a la recurrente, como compañía cesionaria del Hotel Jaragua, las prestaciones establecidas por la Ley sobre el fundamento de que el Contrato de Trabajo que los ligaba a su patrono original, había sido terminado, por la voluntad unilateral de éste. y que ese cambio en su status jurídico, le autorizaba a **dimitir** con la consiguiente responsabilidad para el patrono, la acción que amparaba ese derecho debió ser ejercida dentro de los 15 días siguientes al 30 de marzo de 1957, (fecha del supuesto agravio), todo de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo; que en la sentencia impugnada al admitirse la tesis de la terminación de los contratos, en las condiciones ya señaladas, se incurre en el vicio de falta de base legal, se hace una errónea interpretación de la Ley 2059 de 1949, y se desconocen los artículos 62, 86 y 87 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que como en la especie no se trata de la terminación de un contrato de trabajo por dimisión justificada o injustificada, sino de la terminación que se operó tan pronto como el Estado adquirió la empresa hotelera y señaló que los trabajadores demandantes dejaron de ser empleados privados para convertirse en trabajadores con categoría de empleados públicos, de conformidad con la Ley 2059 de 1949, es obvio que los agravios denunciados y que se refieren a los casos de dimisión y no al caso en que el

contrato termina por la voluntad unilateral de una de las partes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando finalmente, que en apoyo de su alegato señalado con la letra a), la recurrente sostiene en síntesis, que en la sentencia impugnada "no se determina la cuantía de la indemnización que ella debía pagar a cada uno" de los trabajadores reclamantes; que las sentencias deben bastarse a sí mismas; que éstas deben contener todos los elementos de la causa necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer el derecho de control; que no basta que se condene al pago de determinados conceptos y que para el cálculo de esas condenaciones se remita el juez a "anotaciones" o "especificaciones", si él mismo no hace dichos cálculos como está obligado, pues de lo contrario, sería delegar en otros, sus poderes; que al decidir de ese modo, el juez **a-quo** incurrió, en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el juez **a-quo** expuso en relación con las condenaciones que pronunció en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada lo siguiente: "que para el cálculo de las prestaciones reclamadas por los apelantes (preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas y la indemnización establecida por el artículo 84-inciso 3º del Código de Trabajo) deben tomarse en cuenta las especificaciones de antigüedad de los contratos y salarios que constan en la certificación No. 8 de fecha 22 de marzo de 1962, suscrita por el Encargado de la Sección de Revisión de la Secretaría de Estado de Trabajo, cuyo original reposa en el expediente, y los datos que figuran en los documentos emanados de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y del propio Hotel Jaragua, en cuanto a los trabajadores Ernesto Cabral Remigio, Carlos Jenyons hijo y José Remedio Sánchez";

Considerando que como se advierte, esta motivación tan vaga e imprecisa, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar cual fue el monto de las condenaciones pronunciadas a fin de determinar si en el caso se hizo o no

una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, en este aspecto, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Intercontinental Hotels Corporation, y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1962.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Silvia López.

Abogados: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral y Gilberto Aracena.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Silvia López, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 24713, serie 47, contra una sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre del 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, abogado, por sí y en representación del Dr. Gilberto Aracena, abogado, constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 15 de noviembre de 1962, en la Secretaría de la Corte

a-qua, a requerimiento del abogado de la recurrente Dr. Gilberto Aracena, cédula 37613, serie 31, contentiva como único medio de casación de un alegato según el cual, "la Cámara Penal apoderada del caso, estatuyó en primera y última instancia, por lo cual su sentencia era inapelable";

Visto el escrito aclaratorio de fecha 8 de marzo de 1963, suscrito por el abogado de la recurrente Doctor Fabio Tomás Vásquez Cabral, por sí y por el Doctor Gilberto Aracena;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 192 del Código de Instrucción Criminal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada por el Ministerio Público para conocer del proceso seguido a José Cochón Calvo prevenido de los delitos de violación de propiedad, amenazas y golpes en perjuicio de Silvia López y el menor Ursino Rojas, y a Silvia López y Antonio Rojas García, a quienes se les imputa el delito de golpes y heridas en perjuicio de José Cochón Calvo, dictó una sentencia contradictoria de fecha 3 de agosto de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla, **Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por José Cochón Calvo, de generales anotadas, contra sentencia de esta Cámara Penal, de fecha 8 de junio de 1962, que lo condenó en defecto a 1 año de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad y golpes en perjuicio de Silvia López y Ursino Rojas, y al pago de RD\$3,000 00 de indemnización en favor de la parte civil y al pago de las costas civiles distraídas en favor del abogado representante de la parte civil; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida por José Cochón Calvo, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, del delito de violación de propiedad y lo condena por el delito de golpes en perjuicio de Ursino Ro-

jas, al pago de una multa de veinte pesos oro dominicano (RD\$20.00), así como al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas en provecho del Dr. Gilberto Aracena"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por José Cochón Calvo el día 6 de agosto de 1962, y por Silvia López como parte civil constituida el día 10 del mes y año citados, contra la sentencia precitada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Se admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Cochón Calvo, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenado las formalidades procedimentales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida por órgano de su abogado, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se reservan las costas";

Considerando que la recurrente fundamentalmente alega "que la sentencia impugnada fue dictada por la Corte **a-qua** en violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, ya que por tratarse de un asunto de la competencia del Juzgado de Paz, debió ser conocido por primera vez y fallado en último grado por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial Nacional";

Considerando que el punto de vista de la parte civil constituida, antes enunciado, fue contradicho por el prevenido José Cochón Calvo por ante la Corte **a-qua**, y en esas circunstancias, dicha Corte, antes de decidir respecto de la procedencia o improcedencia del recurso de apelación impugnado, procedió al examen de los hechos incriminados para precisar su carácter de gravedad y si debían ser juzgados en única o en primera instancia;

Considerando, que en efecto, para dejar satisfecha la calificación de hechos aludida, los jueces del fondo han consignado en el fallo impugnado, los motivos que textual-

mente se copian a continuación: a) que la calificación no liga al Juez, quien puede variarla si así lo autorizan los hechos y circunstancias de la causa, y siempre que no haya agravios contra el derecho de defensa; b) que el certificado médico tampoco liga al Juez, que es el primer experto de la causa; c) que en la hoja de audiencia que culminó en la sentencia del Juez **a-quo**, consta que éste leyó el artículo 309 del Código Penal como texto aplicable al prevenido descartando el artículo 311 del citado Código, y laborando en consecuencia como Juez de primer grado; d) que en otro sistema de conceptos, la prevención original contra el recurrente, era violación de domicilio y heridas curables antes de diez días; que lo que atribuyó la competencia a la Cámara Penal **a-qua**, fue la violación de domicilio, y esa competencia envuelve el otro delito, dándole asimismo carácter de primer grado a la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que como se pone de manifiesto, por la lectura de los motivos pretranscritos, en los mismos no se describen los hechos en los cuales la Corte **aqua**, fundó su criterio en el sentido de que, la infracción penal puesta a cargo de José Cochón Calvo debía ser juzgada en primer grado; que por tanto, esta Corte, en la especie carece de los elementos de hecho indispensables para decidir, si el recurso de apelación impugnado ante la Corte **a-qua**, es o no recibibile, circunstancia que por ser de calificación está bajo la censura de la casación; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que en este caso no procede la condena- ción en costas, en razón de que José Cochón Calvo no fue puesto en causa por la recurrente, ni intervino voluntaria- mente;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en atribu- ciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asun-

to a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771 —golpes involuntarios).

Recurrente: Edgar Canahuate.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 5326, serie 38, domiciliado y residente en Imbert, municipio de Puerto Plata, contra sentencia correccional dictada el 13 de diciembre de 1962, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., Cédula No. 57621, serie 1, en representación del abogado del recurrente Dr. Félix R. Castillo Plácido, Cédula No. 18850, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de enero de 1963, a requerimiento de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de abril del año 1963, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se señalarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 163 del Código de Instrucción Criminal;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Edgar Canahuate fue sometido por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Paulino Reyes, el cual proceso fue conocido por la Primera Cámara Penal de Santiago, y fallado por sentencia contradictoria de fecha 3 de octubre de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se descarga al nombrado Edgar Canahuate, de generales que constan, del delito de golpes involuntarios (Ley 2022, modificada por la 5771) en perjuicio de Paulino Reyes, por no haber cometido falta alguna en las leyes mencionadas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil declarada en audiencia por el señor Paulino Reyes por órgano de su abogado Licdo. Francisco Porfirio Veras, contra el acusado Edgar Canahuate, y declara sus conclusiones improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declaran las costas penales y civiles de oficio"; b) sobre recursos de apelación interpuestos contra la sentencia aludida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el mismo día 3 de octubre del año referido, y en esa fecha también por la parte civil constituída Paulino Reyes, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla; **Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Porfirio Veras a nombre y representación del agraviado Paulino Reyes y por el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1962, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual descargó al nombrado Edgar Canahuate del delito de golpes involuntarios (Ley 2022), modificada por la No. 5771 en perjuicio de Paulino Reyes, por no haber cometido falta alguna en las leyes mencionadas; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Paulino Reyes por órgano de su abogado Lic. Francisco Porfirio Veras, contra el acusado Edgar Canahuate, y declaró sus conclusiones improcedentes y mal fundadas, declarando de oficio las costas; **Segundo:** Revoca la expresada sentencia; y, actuando por propia autoridad, declara al nombrado Edgar Canahuate culpable del hecho puesto a su cargo en perjuicio de Paulino Reyes, y en consecuencia condena al referido procesado al pago de una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Condena al citado procesado al pago de una indemnización de RD\$500.00 pesos oro en provecho de la parte civil constituida Paulino Reyes, como reparación a los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al procesado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del régimen de las pruebas; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, “que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que al hacer el recuento de los hechos no incluye entre ellos las circunstancias sobre las cuales debió fundamentar la “manifiesta imprudencia y torpeza cometida por el recurrente para condenarlo”;

Considerando que en efecto, en el séptimo considerando de la sentencia impugnada, que es el único de dicha sentencia que se refiere a la falta determinante del accidente que dió lugar al proceso de que se trata, se expresa textualmente lo siguiente: "Considerando que por todo lo expuesto anteriormente se desprende que el nombrado Edgar Canahuate, violó las disposiciones de la Ley 5771, puestas a su cargo en perjuicio de Paulino Reyes, al manejar su vehículo con manifiesta imprudencia y torpeza, según se desprende de las versiones traídas al expediente, lo que está previsto por el artículo 1 de la ley antes señalada"; que por lo que se acaba de transcribir se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la "imprudencia y torpeza" admitidas por los Jueces del fondo; que esta omisión impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta calificación de la falta imputada al recurrente, que justifique su condenación; que en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación al pago de las costas en provecho del recurrente, ya que Paulino Reyes no fue puesto en causa ni intervino en la presente instancia;

Por tales motivos, casa la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1962, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1963

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de noviembre, 1962.

Materia: Correccional (Contrabando).

Recurrente: Heliodoro Villegas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heliodoro Villegas, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, Cédula No. 13400, serie 12, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **aquo**, a requerimiento del prevenido, en fecha 23 de noviembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de septiembre de 1962, fue sometido a la acción de la Justicia Heliodoro Villegas, por el delito de contrabando; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado del caso, por el Ministerio Público, en fecha 25 de septiembre de 1962, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla; Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Heliodoro Villegas, de generales anotadas, a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de RD\$248.60, como pago del duplo de los derechos dejados de pagar, por el hecho de traficante de ron clerén, de procedencia haitiana; **Segundo:** Se condena al mismo prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido Heliodoro Villegas, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla; Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Heliodoro Villegas, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia correccional No. 689 de fecha 25 de septiembre de 1962, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, que condenó a Heliodoro Villegas, a seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$248.60 y al pago de las costas, por el delito de traficar ron clerén de procedencia haitiana, y en consecuencia se condena a dos meses de prisión correccional, a pagar RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del ron clerén, cuerpo del delito";

Considerando que los Jueces están en la obligación de expresar los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que fundan sus sentencias;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, al declarar al prevenido Heliodoro Villegas, culpable del delito de contrabando y condenarlo a dos meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas, sólo expresa: "Considerando que en la audiencia celebrada en este Juzgado en fecha 14 de noviembre de 1962, quedó plenamente establecido, que el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley en el hecho puesto a cargo del prevenido"; que, además, el examen de la sentencia de primer grado, manifiesta una completa ausencia de motivos en relación con el delito de que se trata, que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1962 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magaña, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados: Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación Art. 309 Código Penal —heridas voluntarias)

Recurrente: Isabel o Evangelista Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel o Evangelista Paniagua, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, sin cédula de Identidad Personal, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 26 de septiembre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de septiembre de 1962, a requerimiento del Dr. Juan Simó Lugo, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento por el Ministerio Público, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1962 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación de la prevenida Isabel o Evangelista Paniagua y de la parte civil constituida Juan Isidro Morel Lantigua, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla;** **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la prevenida y la parte civil constituida, por haberlos interpuesto dentro del plazo legal y en cumplimiento de las formalidades procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 1962, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla** **Primero:** Declara a la prevenida Evangelista Paniagua, de generales que constan, culpable del delito de heridas voluntarias, en perjuicio del nombrado Juan Isidro Morel Lantigua, y en consecuencia la condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión Correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Isidro Morel Lantigua, contra la prevenida Evangelista Paniagua, por no adolecer de ningún vicio y condena a la misma Evangelista Paniagua a pagarle al señor Juan

Isidro Morel Lantigua, parte civil constituida, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro Moneda de curso legal (RD\$400.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados con motivo del citado delito de heridas voluntarias; **Tercero:** Condena a la prevenida Evangelista Paniagua, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Cuarto:** Condena a la prevenida Evangelista Paniagua (a) Isabel al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que en fecha 2 de enero de 1962, Evangelista Paniagua le infirió voluntariamente a Juan Isidro Morel Lantigua, una herida en la espalda que cura después de los veinte días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido, el delito de herida voluntaria que ha producido una enfermedad a Juan Isidro Morel Lantigua curable después de los veinte días, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida después de declararla culpable del indicado delito, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Juan Isidro Morel Lantigua, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por la prevenida, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma da cuatro-

cientos pesos; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Paniagua, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de julio de 1962.

Materia: Correccionales (Violación de Propiedad).

Recurrente: Rafael Sanz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Luis Gómez Tavárez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sanz, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 7030, serie 56, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de julio de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de noviembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio de casación determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, reformada por la No. 5869 del 24 de abril de 1962; el artículo 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de diciembre de 1961, Rafael Sanz, fue sometido a la acción de la Justicia bajo la prevención de haber perpetrado los delitos de violación de propiedad, tumba y sustracción de cacao en perjuicio de Elías Farah Atalach, hecho ocurrido días antes en los lugares denominados "Altos de los Naranjos" y "La Bajada", municipio de San Francisco de Macoris; b) que apoderado regularmente de los hechos delictuosos precitados, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 28 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Que debe declarar y declara, nulo el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que se le dé acta para perseguir al colono Jorge Tejada como cómplice del señor Rafael Sanz, y que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para permitir que el prevenido constituya un abogado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al prevenido Rafael Sanz, culpable de los delitos de violación de propiedad, tumba y sustracción de cacao, en perjuicio del señor Elías Farah Atalah y en consecuencia lo condena a sufrir 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil, hecha por el señor Elías Farah Atalach en contra del señor Rafael Sanz y en consecuencia condena a éste último al pago de RD\$300.00 en que los querellantes estiman la pérdida de los frutos dispuestos en su favor por el señor Rafael Sanz; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al señor Rafael Sanz al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. D. Antonio Guzmán y de la señorita Dra. Lourdes Guzmán, por haber declarado éstos que las avanzaron en su mayor parte"; c) que en fecha 20 del mes de marzo de 1962, según acta levantada en la Secretaría de la señalada

Cámara Penal, apeló de dicha sentencia el prevenido Rafael Sanz; d) que sobre este recurso de apelación dictó una sentencia la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de abril de 1962 con el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Sanz, alias Fello, por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de febrero de 1962, que condenó al prevenido Rafael Sanz, alias Fello, a sufrir 6 meses de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, en perjuicio del señor Elías Farah Atalach, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; declaró buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Elías Farah Atalach, en contra del prevenido, y condenó a éste al pago de una indemnización de RD\$300.00, como justa reparación de los perjuicios sufridos por dicha parte civil; y lo condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán L., y de la Dra. Lourdes Guzmán Ariza, por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia"; e) contra el fallo señalado interpuso recurso de oposición Rafael Sanz, según acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 17 de abril de 1962, dictando en ocasión de ese recurso, dicha Corte, una sentencia que lo es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla; **Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Pronuncia el defecto (segundo '2do.' defecto) contra el prevenido Rafael Sanz, alias Fello, por falta de comparecer; **Tercero:** Juzgando de nuevo el caso, modifica la sentencia correccional, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de febrero de 1962, en cuanto condenó al preveni-

do Rafael Sanz, (a) Fello, a sufrir 6 meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de los sucesores Wasser Lajam, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el sentido de condenarlo a 2 meses de prisión correccional, por el referido delito, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; la confirma en cuanto declaró regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia, por el señor Elías Farah Atalach y los Sucesores Wasser Lajam, contra el mencionado prevenido; condenó al prevenido Rafael Sanz, alias Fello, al pago de una indemnización de RD\$300.00, en provecho de la citada parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; y condenó al citado prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Lic. D. Antonio Guzmán López, y Dra. Lourdes Guzmán Ariza, por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte; la revoca en cuanto condenó al mencionado prevenido, por los delitos de tumba de árboles y sustracción de cacao, por violación de las normas que rigen el apoderamiento de aquella jurisdicción, ya que el Tribunal *a-quo* no se encontraba legalmente apoderado de las referidas infracciones, y en consecuencia, por vicio de nulidad; y, **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Sanz, alias Fello, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de estas últimas, en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán López, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte”;

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados regularmente en la instrucción de la causa, admitió como establecidos los siguientes hechos: a) que los sucesores de Wasser Lajam, son propietarios y poseedores de dos propiedades rurales (fincas), situadas respectivamente en los lugares denominados “Altos de los Naranjos” y “La Bajada”, municipio de San Francisco de Macorís, de las cuales fue des-

alojado Rafael Sanz; b) que a esas mismas propiedades se introdujo posteriormente el mencionado prevenido, sin el consentimiento de sus propietarios ni de su administrador Elías Farah Atalach;

Considerando que los hechos a cargo de Rafael Sanz, comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, reformada por la No. 5869 del 24 de abril de 1962, con la pena de 3 meses a dos años y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a la pena de dos meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, Elías Farah Atalach y sucesores Wasser Lajam, constituidos en parte civil, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD\$300.00 pesos oro; por lo que, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil, en la sentencia impugnada se hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Sanz contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1963.

Materia: Correccional (Violación de la Ley No. 5771 —accidentes causados con vehículos de motor).

Recurrente: José Julio Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1963; años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio y residencia de esta ciudad, Cédula No. 16659, serie 25, contra la sentencia dictada en fecha 10 de enero de 1963, por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 22 de enero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedi-

miento Criminal; y 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1962, el Juzgado de Paz de asuntos penales del Distrito Nacional, condenó "a José Julio Peguero al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro, y a las costas, por violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771 sobre accidentes producidos con vehículo de motor"; b) que sobre la apelación interpuesta contra ese fallo, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "Falla; **Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición intentado por el prevenido José Julio Peguero contra la sentencia que, en defecto, confirmó en todas sus partes, la del Juzgado de Paz de Asuntos Penales, que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas, por violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas";

Considerando que en el acta aclaratoria del recurso de casación alega el recurrente que su motoneta fue chocada estando parada, y que para demostrar ese hecho él presentó como testigos a Librado Palmera y Eduardo Mercedes, quienes así lo afirmaron ante los jueces del fondo; que la afirmación contraria que figura en el acta policial, es un error material, resultante de un desliz, al levantarse el proceso verbal, de parte de un agente que no presencié los hechos;

Considerando que para declarar culpable al recurrente del delito de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con vehículo de motor, la Cámara a-gua expone textualmente lo siguiente: "Que con-

forme a las propias declaraciones del prevenido José Julio Peguero, mientras él (el prevenido) se hallaba en el puente "Juan Pablo Duarte" desmontando a su ayudante, de repente sintió un golpe; que, "cuando se estrelló conmigo (refiriéndose al ciclista Mariano López) él venía a mucha velocidad"; que, en la forma señalada más arriba, fue como se expresó el prevenido José Julio Peguero ante el Juzgado de Paz de Asuntos Penales; que, por ante esta jurisdicción, manifestó lo siguiente: "Ví por el espejo que venía un carro, me rebasó y entonces sentí que la bicicleta venía detrás del carro"; que, dada la situación de la motoneta, ya estacionada, del referido prevenido, es evidente que él no pudo advertir la presencia de la bicicleta conducida por Mariano López, y si no la pudo ver, mal podría decir que la misma venía a mucha velocidad; que, es lógico suponer que si la bicicleta venía detrás de un carro, según ha manifestado el prevenido José Julio Peguero, éste no podía verla; que, es circunstancia unida a la de que el prevenido sólo mencionara que venía un carro, demuestra palmariamente lo consignado en el acta levantada por la Policía, en el sentido de que aquel dobló en "U"; que, si el prevenido José Julio Peguero, dobló en "U", lo hizo después que el carro que menciona, lo hubo rebasado, precisamente suponiendo la vía franca; que, esa es la razón única que explica la colisión de su vehículo con la bicicleta que conducía Mariano López; que, al actuar así, es evidente la imprudencia cometida por el prevenido José Julio Peguero, violando de esa manera el párrafo A del artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre tránsito de vehículos";

Considerando que, como se advierte por la lectura de lo precedentemente transcrito, en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado la declaración del prevenido José Julio Peguero, dándole un alcance y sentido distintos del que realmente tiene, lo que ha servido de base a la declaración de culpabilidad pronunciada contra dicho prevenido; que, por otra parte se desprende, además, de la motivación

del fallo impugnado, que este contiene una exposición insuficiente de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide a esta Suprema Corte verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del indicado Distrito Judicial; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 3143).

Recurrente: Sergio Marcelino Pichardo Acevedo.

Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Marcelino Pichardo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 68 bajos, de esta ciudad, cédula 3111, serie 31, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1962, notificádale al recurrente el día 16 del mismo mes, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de abril de 1963, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 1014 de 1935; 304 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fechas 6 de abril y 5 de junio de 1962, un grupo de trabajadores presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Ingeniero Sergio Marcelino Pichardo Acevedo, por el hecho de que ese Ingeniero, bajo cuya dirección trabajaron los querellantes en la construcción de la Carretera de Pedernales, no les pagó sus correspondientes salarios; b) que en fecha 18 de junio de 1962, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla, **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el prevenido Sergio M. Pichardo A., por órgano de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de junio del presente año 1962, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice: "Falla, **Primero:** Se reenvía la causa, para conocer de ella criminalmente, en vista de que

de los hechos aportados en el plenario se desprenden indicios de criminalidad a cargo del prevenido Ing. Sergio M. Pichardo, que resultan conexos con la prevención de violación a la Ley No. 3143, puesta a su cargo; **Segundo:** se envía el presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que este funcionario se sirva remitirlo al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para que ampare la jurisdicción que corresponda; **Tercero:** Se reservan las costas del presente proceso; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 1014; y **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: que los jueces del fondo estaban apoderados exclusivamente, del hecho que se le imputaba al prevenido, de no haber pagado sus salarios a varios trabajadores, hecho sancionado con penas correccionales por la Ley 3143 de 1951; que, sin embargo, dichos jueces, apoyándose en las declaraciones de Faustino del Rosario y de otros trabajadores que, como del Rosario, se habían constituido en parte civil, y por tanto se oyeron sin prestar juramento, estimaron que existían “indicios suficientes que posiblemente comprometen la responsabilidad” del recurrente en los hechos de homicidio, heridas, actos de barbarie y asociación de malhechores, conexos con el delito de violación de la Ley 3143 que se le imputaba al prevenido; que para hacer esa apreciación, la Corte *a-quá* admitió medios de prueba nulos, como son las declaraciones de la parte civil; que dicha Corte, tampoco estableció, como era su deber, ninguna circunstancia que hiciere aparecer como criminal, el hecho de no

pagar salarios a los trabajadores, que era de lo único que estaba apoderado el tribunal correccional; que, la Corte a-qua no estableció por ningún medio legal de prueba, que existiese relación de causa a efecto, entre el hecho delictuoso del cual estaba apoderado el tribunal y los crímenes que luego se les imputó, para derivar de esa relación, la supuesta existencia de la conexidad; que, finalmente continúa alegando el recurrente, la conexidad jurídica supone la existencia de dos o más procedimientos simultáneos seguidos en jurisdicciones similares o distintas; es un lazo que une dos hechos delictivos que están siendo perseguidos judicialmente; que en el presente caso solamente hay una persecución en juego: la supuesta violación de la Ley 3143; que si estuviera alguna otra jurisdicción apoderada de los hechos criminales que se le han imputado al recurrente, entonces sí habría lugar a hablar de conexidad; que la fusión de dos procedimientos como consecuencia de la conexidad jurídica, tiene como fin proteger el derecho de defensa y hacerla más eficaz, es decir, que es un provecho del inculpado que puede ser proclamada y acordada; que en la especie, la Corte a-qua no analizó si convenía a los intereses de la defensa del recurrente, acoger la conexidad; más aún, el hecho de ordenar esa declinatoria ha retardado el esclarecimiento judicial de los hechos puestos a cargo del inculpado, de violación a la Ley 3143; que en consecuencia, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, y en ella se han violado los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y el 10 de la Ley 1014 de 1935; pero,

Considerando que cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aun de oficio por el Juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso; que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 1014 de 1935, esa de-

clinatoria debe hacerse por ante un juez de instrucción a fin de que se realice la instrucción preparatoria, que es un preliminar obligatorio en materia criminal; que en esos casos, el expediente debe ser puesto a disposición del Procurador Fiscal a fin de que ese funcionario apodere al Juez de instrucción correspondiente;

Considerando que en la especie el examen tanto de la sentencia impugnada como el de la sentencia del primer grado, cuyos motivos ella adopta, ponen de manifiesto que los jueces del fondo para declinar por ante el Juez de instrucción, la causa correccional que se le seguía al prevenido recurrente, se fundaron, esencialmente; 1) en que a él le imputó el hecho de no haber pagado a un grupo de trabajadores los salarios que les correspondían por su labor en la construcción de la carretera Pedernales—Los Arroyos, obra que se realizó bajo la dirección de dicho recurrente, en su calidad de ingeniero; 2) que en la audiencia correccional donde se ventilaba el caso, se revelaron a cargo de dicho inculpado, indicios que lo comprometen como cómplice de homicidio, heridas, asociación de malhechores y actos de barbarie, que se dicen cometidos contra varios de esos trabajadores, en el mismo lugar y durante la época en que se construía la indicada carretera; 3) que esos hechos, "íntimamente ligados" a los de la prevención, están sancionados con penas criminales y deben ser acumuladas en una sola persecución de carácter criminal;

Considerando que los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido antes expresado no se fundaron exclusivamente en la declaración de los querellantes, constituidos en parte civil, como lo alega el recurrente, sino en la ponderación de las declaraciones de los testigos y de los demás elementos de prueba aportados al debate;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate, salvo el caso de desnaturalización;

que, en la especie, tan pronto como los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, apreciaron que los hechos de la prevención estaban "íntimamente ligados" a otros hechos de carácter criminal que se le imputaban al prevenido, y que se dicen cometidos en el mismo lugar y en la misma época, en perjuicio de varios trabajadores, dichos jueces, no estaban en la obligación de hacer otras comprobaciones como lo pretende el recurrente, para admitir la existencia de la conexidad y ordenar, en consecuencia, la declinatoria ante el Juez de Instrucción; que, por otra parte el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio M. Pichardo contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de prestaciones: preaviso y cesantía y vacaciones).

Recurrente: Frank Joseph Matera.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurrida: Comp. Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Joseph Matera, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con Cédula No. 77996, serie 1, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, con Cédula No. 3972, serie 1, abogado constituido por el recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, con Cédula No. 32218, serie 1, abogado constituido por la recurrida, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, casa No. 8 de la Carretera Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 1962, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 1962, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de agosto de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Acoge la demanda intentada por el señor Frank Joseph Matera en contra de la Constructora Elmhurst, C. por A., por encontrarla procedente y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena, a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle a su trabajador Frank

Joseph Matera, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 12 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$200.00 semanales; **Tercero:** Condena, a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle al trabajador Frank Joseph Matera, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia en fecha 11 de septiembre de 1961, por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de noviembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Impone al señor Frank Joseph Matera, antes de decir derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, una fianza judicatum-solvi de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena que dicha fianza sea consignada, en dinero efectivo, en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, en un plazo de diez días francos a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día primero de diciembre de 1961, a las 9:30 de la mañana, para conocer y discutir el fondo del presente asunto; **Cuarto:** Condena a Frank Joseph Matera, al pago de las costas de este incidente, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente"; c) que en fecha 19 de febrero de 1962, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** No admite como litigante en esta alzada al extranjero transeunte Frank Joseph Matera, según las

razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Compensar y simplemente las costas del procedimiento causadas con motivo de esta sentencia"; d) que en fecha 30 de julio de 1963, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1961, dictada en favor de Frank Joseph Matera, y en consecuencia, anula íntegramente dicha sentencia apelada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por el trabajador Frank Joseph Matera contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por estar prescritas las acciones que le correspondían a aquél; **Tercero:** Dá acta a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., de lo consignado en el ordinal 3.º de sus conclusiones presentadas en la audiencia del 30 de marzo de este año; **Cuarto:** Condena a Frank Joseph Matera, parte sucumbiente al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod., de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, con distracción en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente expone en su memorial, contra la sentencia impugnada, entre otros agravios, el siguiente: que la sentencia recurrida que juzgó sobre el fondo está ahora en contradicción con la que dictó la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre del año 1962, por haber casado esta última sentencia la de la Cámara de Trabajo de fecha 2 de noviembre de 1961, que impuso al recurrente la fianza judicatum-solvi; que por esa razón se impone la anulación de la sentencia impugnada, ya que está pendiente de discusión y fallo definitivo el recurso de apelación en lo que respecta a la excepción de fianza;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente ponen de manifiesto, que encontrándose pendiente de fallo, por ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Frank Joseph Matera, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 1961, la Cámara de Trabajo a-qua dictó la sentencia ahora impugnada que falló sobre el fondo;

Considerando que por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 1962, fue casada la sentencia de la Cámara de Trabajo de fecha 2 de noviembre de 1961 y se envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que en virtud del efecto de esta sentencia, debe ser anulada, por vía de consecuencia, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, en fecha 30 de julio de 1962, objeto del presente recurso;

Considerando por otra parte, que como el tribunal de envío de San Cristóbal ha quedado apoderado para conocer tanto de la excepción como del fondo del asunto, no procede ordenar un nuevo envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1962, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Vetilio A. Matos, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1962.

Materia: Trabajo (Demanda en pago de prestaciones).

Recurrentes: Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Radio Caribe.

Abogado: Dr. Wenceslao Vega B.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Lapaix, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 55025, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad, y Herminio Diloné, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula 23021, serie 31, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1, abogado de la recurrida Radio Caribe, C. por A., en

la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 1962, suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 1962, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B., a nombre de Radio Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 661 del Código de Trabajo; 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores y rescisión de contrato de Trabajo, interpuesta por Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné contra Radio Caribe, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo; "Falla; **Primero:** Declara la rescisión de los contratos de Trabajo que existieron entre las partes, por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena a la Emisora Radio Caribe, C. por A., a pagarle a los trabajadores, los valores siguientes: A Tomás Antonio Lapaix 14 días de pre-aviso, 30 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacaciones y la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1961, a base de un salario de RD\$120.00 pesos mensuales; Herminio Diloné 24 días de preaviso, 30 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacacio-

nes y la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1961, a base de un salario de RD\$50.00 pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la Compañía Radio Caribe, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a los tres meses; y **Cuarto:** Condenar a la parte que sucumbe al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Radio Caribe, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Falla; **Primero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación deducido por Radio Caribe, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de julio de 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné y en consecuencia revoca dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original por causa de despido incoada por los trabajadores Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné contra Radio Caribe, C. por A., por estar regularmente prescrita; **Tercero:** Condena a Radio Caribe, C. por A., a pagarle a los trabajadores Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné, 14 días per cápita por compensación de vacaciones no disfrutadas a razón de RD\$75.00 pesos y RD\$50.00 pesos oro mensuales respectivamente; y **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento en razón de haber sucumbido respectivamente las partes en algunos puntos";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único Medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la acción laboral que ellos promovieron el 20 de marzo de 1962, por ante el Departamento de Trabajo, no estaba prescrita en razón de que, si bien es cierto que para esa fecha ya los últimos remanentes de la tiranía habían salido del país, es constante, sin embargo, que la prescripción

no podía correr sino "a partir de la aparición de un nuevo régimen", ya que "el estado de excitación, de violencias y desmanes operado en el país, como consecuencia de tal estado de cosas, no pueden considerarse desaparecidos en dicha fecha"; que, al admitir lo contrario, el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada, violó los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que el Juez **a-quo** apreció soberanamente como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que la causa de la fuerza mayor que impidió a los trabajadores Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné, despedidos el 15 de septiembre de 1961, intentar su acción, cesó el 19 de noviembre del mismo año 1961, fecha en que salieron del país los últimos remanentes de la pasada tiranía que eran los que podían impedir, como pretendidos dueños de la empresa recurrida, el ejercicio de la acción; que como los Jueces del fondo comprobaron que los trabajadores pusieron su querrela ante el Departamento de Trabajo el día 19 de febrero de 1962, esto es, más de dos meses después del 19 de noviembre de 1961, dicha Cámara actuó correctamente al declarar prescrita la acción de los trabajadores; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Lapaix y Herminio Diloné, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción en favor del Dr. Wenceslao Vega B., abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de septiembre de 1963.

Materia: Civil (Rendición de cuenta).

Recurrente: Raúl Peña Andújar.

Abogado: Dr. Francisco Sánchez Báez.

Recurridos: Ney Ramírez Villegas y Aquiles Ramírez Villegas.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo, de Ney Ramírez Villegas y Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaias Herrera Lagrange, de Aquiles Ramírez Villegas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Rafael Richiez Saviñón y Luis Gómez Tavárez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Peña Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, Cédula No. 19878, serie 1, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Sánchez Báez, Cédula No. 33469, serie 1, por sí y en representación del Lic. Digno Sánchez, Cédula No. 2819, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, Cédula No. 670, serie 23, abogado del recurrido Ney Ramírez Villegas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Cédula No. 3726, serie 1, por sí y en representación del Dr. Isaías Herrera Lagrange, Cédula No. 9607, serie 1, abogados del recurrido Aquiles Ramírez Villegas, dominicano, hacendado, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, Cédula No. 16357, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 1962, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ney Ramírez Villegas, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1963;

Visto el memorial de defensa del recurrido Aquiles Ramírez Villegas, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrido Ney Ramírez Villegas, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrido Aquiles Ramírez Villegas, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de noviembre de 1955, fue demandado Aquiles Ramírez Villegas, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, a "fin de que se oyera condenar a rendir cuenta detallada y en buena forma de todas las operaciones ocurridas con motivo de la sociedad agrícola que existió entre ellos desde el mes de enero de 1953 hasta junio de 1955 y en su defecto para que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$20,000.00 al señor Raúl Peña Andújar, como valor que le corresponde en la mencionada sociedad; b) que en fecha 22 de febrero de 1956, el referido Juzgado dictó una sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el señor Aquiles Ramírez, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara improcedente conceder audiencia al demandado, señor Aquiles Ramírez, por no haber llenado los requisitos indicados en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil y sancionado por la Ley No. 1015 publicada el día 11 de octubre del año 1955; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena el informativo solicitado por el señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; b) determinar qué cantidad de frutos se cosechó durante la misma, con indicación de clase, precios y producido neto de cada cosecha; **Cuarto:** Que debe declarar y al efecto declara que no procede ordenar la prueba contraria por no haber dado cumplimiento a lo indicado en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Que debe designar y al efecto de-

signa al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez comisario para proceder a la audición de la información testimonial; **Sexto:** Que debe reservar y al efecto reserva las costas del procedimiento"; c) que contra esa sentencia recurrió en oposición Aquiles Ramírez Villegas, y el mismo Juzgado dictó en fecha 25 de septiembre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo expresa: 'Falla; **Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1953. y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; **Tercero;** Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, Juez comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; **Cuarto:** Que debe condenar al señor Aquiles Ramírez Villégas, parte demandada, al pago de las costas, del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los abogados Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Que debe comisionar como en efecto comisiona al ciudadano Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para la notificación de la presente sentencia"; d) que sobre el recurso de alzada de Aquiles Ramírez Villegas, contra esta última sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 17 de junio de 1957, una sentencia cuyo dispositi-

vo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto: "Falla: Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos; a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; **Tercero:** Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, Juez Comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; **Tercero:** Reserva el contrainformativo a Aquiles Ramírez; **Cuarto:** Compensa las costas, como sigue: Aquiles Ramírez pagará las dos terceras partes, y Raúl Peña Andújar la tercera parte, distrayéndolas, respectivamente, en provecho de los abogados Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, abogados de Raúl Peña Andújar y del Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados de Aquiles Ramírez, quienes afirman que avanzaron las costas en su mayor parte"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos por las partes, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 4 de junio de 1958, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Aquiles Ramírez V., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 1957, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación incidental interpuesto por el recurrido Raúl Peña Andújar, contra los ordinales 3ro. y 4to. del mismo fallo; y

Tercero: Compensa las costas"; f) que apoderado nuevamente de la litis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de noviembre de 1959, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo que se indica a continuación; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de noviembre de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación y lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe rechazar y al efecto rechaza, las conclusiones de Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Aquiles Ramírez Villegas a pagarle inmediatamente al demandante Raúl Peña Andújar, la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis pesos oro veinte y siete centavos (RD\$41,536.27) como valor que le corresponde por concepto de los beneficios obtenidos en la sociedad agrícola que existió entre ellos durante los años 1953-1955, por negarse a la rendición de cuentas; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas de la presente demanda, con distracción de las mismas en provecho del doctor Francisco Sánchez Báez, abogado de la parte demandante, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al señor Aquiles Ramírez Villegas al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Digno Sánchez y Francisco Sánchez Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; h) que sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 20 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dis-

positivo dice así: "**Primero:** Casa en cuanto al monto de la condenación impuesta, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 15 de noviembre de 1960, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas"; i) que en fecha 23 de mayo de 1962, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Que debe ordenar y ordena la comunicación por Secretaría de los documentos que harán valer los señores Raúl Peña Andújar, Ney Ramírez y Aquiles Ramírez Villegas en apoyo del presente recurso de apelación; **Segundo:** Se concede un plazo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia a la parte intimante para que tome comunicación de todos y cada uno de los documentos en la Secretaría de esta Corte; asimismo se concede igual plazo de 10 días, a partir de la expiración del plazo concedido al intimante para que el abogado de la parte interviniente pueda tomar comunicación de los mencionados documentos en la Secretaría de esta Corte; **Tercero:** Se da acta a los abogados de la parte intimada de los pedimentos que han hecho consistente en hacer reservas en cuanto a la inadmisibilidad o improcedencia de la intervención forzosa del señor Ney Ramírez por su hermano Aquile Ramírez, así como de haber depositado en Secretaría los siguientes documentos: 1.— Sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 1961; 2.— Acto No. 17 del 8 de febrero año en curso del ministerial Federico A. de la Rosa Ramos, contentivo de la notificación de dicha sentencia; 3.— Sentencia de la Honorable Corte de San Juan, del 15 de noviembre de 1960; 4.— Sentencia del Tribunal de San Juan, del 27 de noviembre de 1959; acta del informativo y contra informativo verificado el 25 de mayo de 1959; 6.— Sentencia de la Cor-

te de San Juan, del 17 de junio de 1957; 7.— Sentencia de la Honorable Corte de Justicia del 4 de junio de 1958; 8.— Acto No. 93 del 28 de julio de 1960 del ministerial Luis F. Suazo, contentivo de la notificación sentencia del 22 de junio del mismo año de la Corte de San Juan, que ordenó una comunicación de documentos; 9.— Acto No. 56 del 16 de marzo en curso, del ministerial Federico A. de la Rosa Ramos, contentivo de notificación de defensa a los abogados de Aquiles Ramírez; 10.— Acto No. 96 del 2 de mayo del mismo Alguacil, notificándole a los mismos abogados, a venir para la audiencia del 7 de mayo; 11.— Escrito de defensa y acto de notificación, del señor Aquiles Ramírez Villegas; 12.— Escrito de defensa y acto de notificación de Ney Ramírez; **Cuarto:** Se fija la fecha del día 2 del mes de julio del año que transcurre, a las nueve horas de la mañana, para la discusión y conocimiento del fondo del asunto por ante esta Corte; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; j) que posteriormente, en fecha 4 de septiembre del mismo año, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, por ante esta Corte; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día lunes quince (15) del mes de octubre de año en curso, a las diez horas de la mañana, para que se verifique la indicada medida; **Tercero:** Rechaza por infundado el pedimento de la parte intimante, en cuanto se opone a que se ordene la anterior medida; **Cuarto:** Reserva las costas para resolverlas conjuntamente con el fondo';

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) violación del Art. 1351 del Código Civil en cuanto la sentencia recurrida desconoce lo definitivamente juzgado por este Supremo Tribunal por su sentencia de envío del 20 de diciembre de 1961, sobre la improcedencia de encausar a Ney Ramírez en intervención forzosa; b) desconocimiento de los Arts. 173 y 341 del Código de Procedimiento Civil; c) violación de los

Arts 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil; d) violación de lo limitado del fallo de casación y como consecuencia, falsa interpretación de esa limitación. Desconocimiento de los documentos de la causa, especialmente de la sentencia apelada, del Tribunal de San Juan del 29 de noviembre de 1959; e) Desconocimiento de la fuerza probante del informativo y contra-informativo practicado entre las partes, base de las condenaciones pronunciadas contra el apelante Ramírez; f) violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse en la sentencia recurrida las conclusiones que figuran en el anexo No. 6. Violación del derecho de defensa. Desconocimiento de la Ley 1015. Falta de motivos y de base legal; g) contradicción de motivos. Desnaturalización y falsa apreciación del fallo limitado de la casación. Desconocimiento de los documentos de la causa. Desconocimiento de los Arts. 1856 y 1992 del Código Civil; h) haber fallado ultra petita y haber desconocido lo limitado de la casación;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio señalado con la letra f), el recurrente sostiene en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte *a-qua* el día 2 de julio de 1962, él presentó conclusiones tendientes a la inadmisibilidad de Ney Ramírez como parte llamada en intervención en la presente litis; que la Corte *a-qua* al ordenar la comparecencia personal de las partes, admitió a Ney Ramírez como parte en litis, y rechazó, sin dar motivo alguno las conclusiones formales del recurrente; que al fallar de ese modo, dicha Corte violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que a su vez, los recurridos proponen un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que como la sentencia impugnada se limitó a ordenar una simple medida de instrucción que en nada prejuzga el fondo, dicha sentencia es preparatoria y que como tal, no puede ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, como lo dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el fundamento de este medio de inadmisión está estrechamente vinculado al desenvolvimiento de los alegatos del recurrente, contenidos en el medio de casación antes indicado, dichos medios serán examinados conjuntamente;

Considerando que los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando que en la especie, en la sentencia impugnada consta que los abogados del recurrente Raúl Peña Andújar, leyeron en audiencia las siguientes conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las que figuran en nuestro escrito de defensa oportunamente notificadas a los abogados del apelante Aquiles Ramírez Villegas, al tenor del acto No. 56 del 16 de marzo del año en curso, del ministerial Federico A. de la Rosa Ramos, por las demás que supliréis ventajosamente, y a la vista de lo que disponen los Arts. 173, 252 y siguiente, 341, 466, 474, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1351 del Código Civil, 2 de la Ley de Procedimiento de Casación, la Ley No. 378 del 31 de diciembre de 1919, el señor Raúl Peña Andújar, de calidades que constan, concluye muy respetuosamente por nuestra mediación, que os plazca: **Primero:** Declarar inadmisibile la puesta en causa en intervención forzosa hecha por el apelante Aquiles Ramírez Villegas, contra su hermano Ney Ramírez, porque formulada tal pretensión en jurisdicción de juicio y en casación, le fue rechazada con carácter definitivo e irrevocable de cosa juzgada; o porque un asociado no es recibibile a intervenir sobre la apelación interpuesta por su coasociado, gerente de la sociedad, de una sentencia rendida contra este último. En todo caso, declarar dicha demanda en intervención forzosa improcedente e infundada, por ser extra-

ña a la casación delimitada de que estais apoderado, o porque Ney Ramírez no ha sido perjudicado en sus derechos por la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de San Juan el 29 de noviembre de 1959; **Segundo:** Acogiendo los motivos expuestos en el escrito de defensa notificada a los abogados del apelante, en fecha 16 de marzo del año en curso, y que obra en autos, rechaceis el recurso de apelación de que se trata, interpuesto contra la indicada sentencia del 29 de noviembre, confirmando esta en consecuencia, la cual contiene en las páginas 32 y 33 la exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que arrojó el informativo y contra-informativo, consecuencia de la prueba de los hechos invocados en la demanda, lo que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida para pronunciar las condenaciones que pronunció contra dicho apelante; **Tercero:** Declarar al referido apelante Aquiles Ramírez Villegas, litigante temerario por haberse comprobado que en el curso de la presente litis ha utilizado terca y temerariamente vías y procedimientos con fines evidentemente dilatorios que perjudican y entorpecen la buena administración de la justicia, haciendo incurrir al concluyente en gastos excesivos e innecesarios y en consecuencia lo condeneis al pago de los costos del litigio, distrayéndolos en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad, ordenando su compensación con prisión que no podrá exceder de seis meses, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Condena a Ney Ramírez al pago de los costos con distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad”;

Considerando que no obstante esas conclusiones tenientes a la inadmisibilidad de Ney Ramírez como parte en la presente litis, y las cuales contienen la indicación de los motivos particulares que tuvo el recurrente para formular dicho pedimento, la Corte a-qua ordenó la comparencia personal de las partes, con lo cual rechazó las con-

clusiones del recurrente y admitió implícitamente, como parte, a Ney Ramírez, sin ponderar previamente, como era su deber, si tenía fundamento o nó, la inadmisibilidad propuesta;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que el fallo impugnado no es una simple sentencia preparatoria como lo pretenden los recurridos para apoyar el medio de inadmisión que han propuesto, sino que en dicho fallo se decidió además, aunque implícitamente, el rechazamiento de las conclusiones de los abogados del recurrente, sin dar los motivos justificativos de esa decisión; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de los recurridos carece de fundamento y la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. —Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre de 1962.

Materia: Tierras (Localización de posesiones)

Recurrentes: Pedro de la Rosa Reyes, Eduarda de la Rosa Quezada y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurridos: Suc. de Roberto de León y de Ostacio de León.

Abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Rosa Reyes, soltero, cédula número 2972, serie 5; Jacinto de la Rosa Quezada, cédula N^o 197, serie 5; Eduarda de la Rosa Quezada de Núñez, cédula N^o 21397, serie 5, debidamente autorizada por su esposo señor Francisco Núñez, cédula No. 937, serie 7; Timotea de la Rosa Quezada, soltera, cédula No. 584, serie 5; y Pedro de la Rosa Pascual, soltero, cédula No. 7208, serie 5, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Los Botados, Municipio de Yamasá, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, en calidad de sucesores de Domingo de la Rosa; contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de septiembre de 1962, relativa a la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, abogado de los sucesores de Roberto de León y de Ostacio de León, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 1962, en el cual se invocan los medios enumerados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 10 de enero de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 16 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1322 y siguientes del Código Civil; 84 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo del proceso de saneamiento catastral de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 31 de enero de 1962 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla **Primero:** Se declara improcedente mantener la orden de localización de posesiones ordenada al Agrimensor Contratista de la mensura de esta parcela, por el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con su Decisión de fecha 20 de octubre del 1959, por carecer de utilidad y ser frustratoria en sus fines; **Segundo:** Se acoge el desistimiento de los Sucesores de Alejo del Rosario, y se da acta del mismo, en cuanto a su reclamación sobre una porción de terreno de 2,000 tareas dentro de esta parcela; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes y falta de fundamentos las reclamaciones de los Sucesores de Alejo del Rosario, Manuel González Guisante, Sucesores de Alejo de los Santos, Domingo de la Rosa, Simeón de Paula y José Belén Cruz, sobre porciones de terreno dentro de esta parcela; y la del señor Ramón de León sobre 60 ó 70 tareas de mejoras, por ser éstas inexistentes; **Cuarto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cacao, cafetos, frutales y pastos naturales y conucos, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Ostacio de León y de los Sucesores de Roberto de León. Haciéndose constar que las mejoras consistentes en cultivos de caña de azúcar en la parte llana de la parcela comprendiendo una extensión superficial de más o menos 169 Has., 20 As., propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., han sido fomentadas de buena fe, quedando, por consiguiente, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: **Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Rosario y por los Sucesores de Alejo del Rosario, representados por el Dr. Ramón Julián Peña Santos, en fecha 15 de febrero del 1962,

contra la Decisión N^o 1 de fecha 31 de enero del 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela N^o 145 del Distrito Catastral N^o 8 del Municipio de Yamasá; **Segundo:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel González Guisante, representado por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en fecha 23 de febrero del 1962, contra la Decisión de jurisdicción original más arriba señalada; **Tercero:** Se admite en la forma y se acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Domingo de la Rosa, en fecha 23 de febrero del 1962, contra la Decisión de jurisdicción original más arriba señalada; **Cuarto:** Se confirma, con la modificación señalada en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 31 de enero del 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en relación con la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, sitio de "Hato de Guanuma", Provincia de San Cristóbal, para que su dispositivo rija de la siguiente manera: 'Parcela Número 145: Area: 308 Has., 40 As. 08 Cas.; **Primero:** Se declara improcedente mantener la orden de localización de posesiones ordenada al Agrimensor Contratista de la mensura de esta parcela, por el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con su Decisión de fecha 20 de octubre del 1959, por carecer de utilidad y ser frustratoria en sus fines; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes y faltas de fundamentos, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Alejo de los Santos, Simeón de Paula, José Belén Cruz y parte de la formulada por los Sucesores de Domingo de la Rosa, sobre porciones de terreno dentro de esta parcela; y la del señor Ramón de León, sobre 60 ó 70 tareas de mejoras, por ser éstas inexistentes; **Tercero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 06 Has., 28 As.; 86 Cas., 30 Dm², equivalentes a 100 tareas, y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Domingo de la Rosa; b) El resto, y sus mejoras, en comuni-

dad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Ostacio de León y de los Sucesores de Roberto de León, dominicanos, domiciliados y residentes en el Paraje de "La Maya", Municipio de Yamasá. Haciéndose constar que las mejoras consistentes en cultivos de caña de azúcar en la parte llana de la parcela, comprendiendo una extensión superficial de más o menos 169 Has., 20 As., propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., han sido fomentadas de buena fe, quedando por consiguiente regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil;

Considerando que contra dicha sentencia los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos. Violación de los Artículos Nos. 1322 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y **Tercer Medio:** Falta de motivos.— Violación de los artículos Nos. 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios se alega, en resumen, que el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes, basándose en que de acuerdo con una constancia suscrita por, Jacinto de la Rosa, uno de los miembros de la sucesión que ellos integran, reclamaron originalmente ante el Tribunal, una extensión de 150 Tareas, lo cual trataron luego de negar alegando que ese señor es analfabeto; que, dicho tribunal al admitir ese hecho, no tuvo en cuenta que Jacinto de la Rosa no compareció a ninguna audiencia, y que, en cambio se presentó ante el Secretario del Tribunal de Tierras el 26 de abril de 1962, y declaró que nunca ha dirigido al Tribunal ninguna carta relativa al asunto, ni sabe firmar por ser analfabeto; que tal negativa fue confirmada en las conclusiones formuladas ante el Tribunal por el abogado de los recurrentes; que, en tales circunstancias,

el Tribunal tenía que verificar por los medios legales, si dicho señor era autor de la instancia; que, al fundamentar su decisión "en una instancia, en una persona, en una firma, y una representación jurídicamente inexistentes, violó los artículos 1322, 1324 y siguientes del Código Civil"; que, además, al dar por cierto que la sucesión de Domingo de la Rosa, por lo menos en una ocasión fue legalmente representada por uno de sus miembros, Jacinto de la Rosa, y que éste dirigió una reclamación limitándola a 150 tareas, y, tácitamente, que, él firmó la instancia, a pesar de su negativa y de su no comparecencia a la audiencia, el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, admitiendo actuaciones y documentos inexistentes; pero,

Considerando que, mediante la sentencia impugnada, el Tribunal **a-quo**, ordenó el registro de una porción equivalente a cien tareas, dentro de la parcela de que se trata, en favor de los sucesores de Domingo de la Rosa; y, ordenó además, el registro del resto de esa parcela, en favor de los sucesores de Roberto y de Ostacio de León; que, del examen de dicha sentencia resulta que el mencionado Tribunal falló de la manera indicada sobre el fundamento capital de que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que depusieron bajo fe de juramento en el curso del proceso, quedó establecido que los sucesores de Domingo de la Rosa sólo tenía una posesión de cien tareas, en condiciones útiles para prescribir, y que los sucesores de Roberto y de Ostacio de León estaban favorecidos por una posesión que abarcaba el resto de la parcela, ejercida a título de propietarios, en forma pública, pacífica, inequívoca y no interrumpida, por un tiempo mayor que el requerido para adquirir mediante la prescripción del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando que la referencia que, en la sentencia impugnada, después de dar por establecido que los derechos de los recurrentes sólo alcanzaban a 100 tareas, hace el Tribunal **a-quo**, en el sentido de que esta circunstancia

queda aún más de manifiesto si se observa que ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ellos reclamaron 150 tareas mediante instancia suscrita por uno de los miembros de la sucesión, constituye, a lo más, un motivo superabundante, que no era necesario exponer en la sentencia, ya que al establecerse mediante la prueba testimonial el derecho de propiedad de cada una de las partes en virtud de la prescripción, la orden de registro debía ser dictada, como lo fue, de acuerdo con los derechos respectivos; que, por consiguiente, los medios que se examinan son inadmisibles por estar dirigidos contra un motivo supérfluo del fallo impugnado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercero y último medio se alega, en resumen, que gran parte de la parcela de que se trata está ocupada por la Azucarera Haina, C. por A.; que en el saneamiento se estableció que la porción de esta parcela perteneciente a los sucesores de Domingo de la Rosa está ocupada por mejoras de esa compañía azucarera; que a los recurrentes les interesa que se especifique que su porción está actualmente ocupada por dicha compañía, sobre todo si se tiene en cuenta que ella tiene pendiente el pago de los valores correspondientes a la ocupación y compra del terreno, y destrucción de mejoras sin consentimiento de sus legítimos dueños; que, al efecto, los recurrentes concluyeron ante el tribunal **a-quo** pidiendo que declarara que la porción de la citada parcela No. 145, donde estuvieron radicados Domingo de la Rosa y sus sucesores está totalmente ocupada y sembrada de caña por la Azucarera Haina, C. por A.; que, este pedimento fue silenciado por el Tribunal **a-quo**, violando los artículos 84 de la Ley de Registros de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de transcribir, los alegatos que por este medio formulan los recurrentes se refiere a una cuestión ajena al interés de los recurridos ya que sólo interesa a los recurrentes y

a la Azucarera Haina, C. por A., la cual no figura como parte en el presente recurso de casación; que, por tanto el medio que se examina es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Rosa Reyes, Jacinto de la Rosa Quezada, Eduarda de la Rosa Quezada de Núñez, Timotea de la Rosa Quezada y Pedro de la Rosa Pascual contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de septiembre de 1962, relativa a la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Heridas y porte ilegal de arma blanca).

Recurrente: Proc. General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la indicada Corte, en fecha 14 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, y el mismo día de la sentencia impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de abril de 1963 suscrito por el Procurador General de la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal, en el cual se alega el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392 de 1943, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de enero de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena a los nombrados Ramón Antonio Báez Soto y Guillermo Ernesto Tejeda Rivera, de generales anotadas, por el delito de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Jaime Casado, a sufrir cada uno la pena de seis (6) meses de prisión correccional que deberán cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; **Segundo:** Ordena la confiscación de los cuchillos que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Los condena al pago de las costas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Ramón Antonio Báez Soto y Guillermo Tejeda Rivera, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 17 de enero de 1963, que los condenó a seis meses de prisión correccional cada uno, por el delito de heridas, en perjuicio de Jaime Casado y José Santana Peguero, por haberlos incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad, declara al inculpado Guillermo Tejeda Rivera, culpable de porte ilegal de arma blanca, y lo condena a tres meses de prisión correccional y se condena al inculpado Ramón Antonio Báez Soto, a tres meses de pri-

sión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes a favor del prevenido por el delito de heridas en perjuicio de Jaime Casado y porte ilegal de arma blanca; **Tercero:** Se condena a dichos prevenidos al pago solidario de las costas; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en cuanto a que ordenó la confiscación de los cuchillos o puñales”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “la Corte de Apelación de San Cristóbal al fallar descargando al nombrado Guillermo E. Tejeda Rivera del delito de heridas en perjuicio del nombrado Jaime Casado, variando la calificación dada a los hechos y condenándolo por violación a la Ley No. 392, de fecha 20 de diciembre del año 1943, no dió motivos suficientes que justificaran esa decisión, tomando en consideración que ni las dimensiones del arma, que se aducía portada ilegalmente, fueron consignadas en primera instancia, ni en la Corte aludida; circunstancia ésta que sin analizar otros aspectos de la referida sentencia merece ser tomada en cuenta para casar la misma por no ofrecer una motivación suficiente al respecto;

Considerando que de acuerdo con los artículos 50 y 56 de la Ley 392 de 1943, se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma, cortaplumas, navajas, sevillanas, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta, cuyas dimensiones excedan de 3 pulgadas de largo por media pulgada de ancho; que los autores de esas infracciones incurrir en las penas de multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 pesos o prisión de uno a seis meses y las armas ilegalmente portadas, deberán ser ocupadas y confiscadas;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua, en el tercer considerando del fallo impugnado transcribe un acta de la Policía, en la cual consta, entre otros hechos, que a Guillermo Ernesto Tejeda Rivera se le sorprendió en un baile portando ilegalmente “un puñal de más o menos

10 pulgadas de largo"; que, además, en el cuarto considerando de dicho fallo se expresa que "por los documentos anteriormente copiados se desprende que el prevenido Tejeda Rivera, a pesar de que portaba ilegalmente un puñal, no hizo uso del mismo, en ningún momento";

Considerando que por todo lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos tanto en lo relativo al descargo del prevenido Tejeda Rivera del delito de heridas en perjuicio de Jaime Casado, como en lo concerniente a las dimensiones del puñal, por cuyo porte ilegal fue condenado dicho prevenido; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por la indicada Corte, en fecha 14 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza)

Recurrente: Elena Emperatriz Peralta.

Abogado: Lic. R. Furey Castellanos O.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Emperatriz Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada en la avenida Imbert No. 128 de la ciudad de Santiago, cédula 12220, serie 31, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 27 de noviembre de 1962, notificádale a la recurrente el día 12 de enero de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha 22 de enero de 1963;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado, R. Furcy Castellanos O., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de marzo de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fecha 21 de noviembre de 1960, Luis Alberto Veras Maltes, en representación de la compañía Nassin J. Diná, C. por A., presentó querrela ante el Procurador Fiscal de Santiago, contra Elena Emperatriz Peralta, por el hecho de ésta haber vendido una nevera que había adquirido mediante contrato de venta condicional, de dicha compañía, sin haber pagado la totalidad del precio convenido; b) que en fecha 20 de marzo de 1961, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Pronuncia defecto contra la nombrada Elena Emperatriz Peralta, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara a la referida prevenida culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Nassin J. Diná, C. por A., puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicha prevenida a sufrir cuatro meses de prisión correccional; y **Tercero:** Condena a la referida inculpada al pago de las costas del procedimiento; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 26 de septiembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Pronuncia defecto contra la prevenida, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citada legalmente; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación; **Ter-**

cero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 20 de marzo del año en curso 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto a la nombrada Elena Emperatriz Peralta, a la pena de cuatro meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Nassin J. Diná, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la prevenida al pago de las costas; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Elena Emperatriz Peralta contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 26 de septiembre de 1961, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 20 de marzo del indicado año 1961, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la condenó, en defecto, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Nassin J. Diná, C. por A.; **Segundo:** Condena a la prevenida al pago de las costas;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1608 sobre venta condicional de muebles;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** se limitó a rebatir, en la sentencia impugnada, el dictamen del ministerio público sin consignar ningún hecho justificativo de la culpabilidad de la prevenida;

Considerando que la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente, no puede ser pronunciada de oficio por el tribunal; que para ello es indispensable

que el ministerio público o la parte civil la haya pedido;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 27 de noviembre de 1962, la oponente no compareció, y que el ministerio público no pidió la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Elena Emperatriz Peralta, contra la sentencia dictada en defecto por la misma Corte, el 26 de septiembre de 1961, sino que, por el contrario, concluyó solicitando que se pronunciara el defecto contra la prevenida, se rechazara su oposición, se confirmara la sentencia y se le condenara al pago de las costas; que frente a esas conclusiones la Corte a-qua debió examinar el fondo del asunto;

Considerando que en consecuencia, al declarar de oficio, la nulidad de la oposición de que se trata, la Corte a-qua violó el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de enero de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 2402).

Recurrente: Dorotea Díaz Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorotea Díaz Rosario, de 21 años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural y residente de Comedero Arriba, Cotuí, Cédula 9498, serie 49, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de enero de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 2402 del 10 de junio de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre querrela de Dorotea Díaz Rosario contra Marcos Rojas, por no acceder éste a pasarle una pensión de acuerdo con la Ley 2402 de 1950 para las necesidades de la menor Jacoba Rosa, hija de la querellante, todo después de no haber conciliación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 3 de julio de 1961, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre apelación de la querellante Dorotea Díaz Rosario, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día tres de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la señora Dorotea Díaz Rosario (madre querellante) contra la sentencia correccional de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: Falla: **Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Marcos Rojas, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada la nombrada Dorotea Díaz Rosario, por no haberse podido establecer la paternidad de dicha menor; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la expresada sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio;

Considerando que para descargar al prevenido, ahora recurrido, Marcos Rojas por insuficiencia de pruebas de que él fuera el padre de la menor Jacoba Rosa, la Corte a-qua tuvo en cuenta los hechos siguientes: que la fecha

del nacimiento de la menor Jacoba Rosa, como el probable período de la concepción de dicha menor, no han podido ser precisados con los elementos de juicio puestos a disposición de la Corte, y, que, además, ni siquiera se ha podido establecer que el prevenido Marcos Rojas tuviese en alguna ocasión relaciones carnales con la querellante;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dorotea Díaz Rosario, contra sentencia correccional de fecha 18 de enero de 1963, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionez A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 4809).

Recurrente: Rubén Darío Pión.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pión, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 27 de Febrero No. 18 de Hato Mayor, Cédula No. 17376, serie 27, contra sentencia de fecha 14 de marzo de 1963, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 18 de marzo de 1963, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, Cédula No. 23803, serie 54, abogado del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92, párrafo a), 119 y 171, párrafos I y XII de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de noviembre de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo apoderamiento por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de enero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Condena a Rubén Darío Pión, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) y costas, por violación a los artículos 119, 100 y 92 párrafo "A" de la Ley No. 4809; **Segundo:** Descarga al nombrado Elpidio Alcántara por no haber violado la Ley"; b) que sobre apelación del prevenido Rubén Darío Pión, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regularres y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, y por el prevenido Rubén Darío Pión, contra sentencia de fecha diez de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales, que condenó a este último al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, por violación de los artículos 92, párrafo a), 100 y 119, de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y descargó al nombrado Elpidio Alcántara, prevenido de violación a la citada Ley; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto de los presentes recursos; **Tercero:** Condena, al nombrado Rubén Darío Pión, al pago de las costas con motivo de la presente instancia;

Considerando que el Tribunal *a-quo* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba

que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que en la noche del día 31 de diciembre de 1962, mientras Rubén Darío Pión, conducía su camión por el centro de la carretera, no obedeció a las señales de luz baja que le hacía Elpidio Alcántara, quien venía en un carro en dirección contraria; que la actitud de Pión obligó a Elpidio Alcántara a detener su marcha hasta tanto pasara aquél; que encontrándose parado a su derecha, el vehículo de Alcántara fue chocado en el guardalodos delantero izquierdo por el camión conducido por Pión;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal *a-quo*, constituyen a cargo del prevenido los delitos de no marchar por su lado derecho, al encontrarse con un vehículo en un camino público, y de no reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse otro vehículo marchando en dirección opuesta, previstos por los artículos 92, párrafo a), y 119 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de noviembre de 1957, y castigados por los párrafos I y XII del artículo 171 de la referida Ley, con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 ó prisión de diez días a un mes o con ambas penas a la vez, y con RD\$5.00 a RD\$50.00 de multa respectivamente; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al condenar al prevenido después de declararlo culpable de los indicados delitos, a una multa de RD\$25.00 pesos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pión, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en fecha 14 de marzo de 1962, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de febrero de 1963.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Saturnino Jiménez (a) Dorsú.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Saturnino Jiménez, (a) Dorsú, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Olivero del municipio de las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, cédula 10757, serie 11, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de febrero de 1963, a requerimiento del recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2do. del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 9 de agosto de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del citado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, a cargo de Saturnino Jiménez, (a) Dorsú, en relación con la muerte del que en vida se llamó Antonio Delgado Roa, hecho ocurrido en la sección Olivero del municipio de Las Matas de Farfán, el día 6 de agosto de 1962; 2) que en fecha 9 de octubre de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente caso cargos suficientes para inculpar al nombrado Saturnino Jiménez (a) Dorsú, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Antonio Delgado Roa, hecho realizado en la sección Olivero del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 6 de agosto del 1962; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Saturnino Jiménez a) Dorsú, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado conforme la Ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; 3) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha

21 de noviembre de 1962, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara al acusado Saturnino Jiménez, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Antonio Delgado, hecho realizado en la Sección de Olivero del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 6 de agosto de 1962, y en esa virtud se condena a sufrir Quince Años de Trabajos Públicos y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Saturnino Jiménez (a) Dorsú contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 21 de noviembre de 1962 que lo declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Antonio Delgado; **Segundo:** Se modifica la sentencia en cuanto al monto de la pena y se condena a sufrir diez (10) años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se condena además a Saturnino Jiménez (a) Dorsú al pago de las costas del recurso de alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que mientras se celebraba una fiesta en la casa de Octavio Pérez, sita en la sección de Olivero del Municipio de Las Matas de Farfán, el día 6 de agosto de 1962, en horas de la madrugada, el acusado haciendo uso de un cuchillo que portaba le infirió a Antonio Delgado Roa, una herida penetrante a nivel de la región antero-lateral del cuello que le ocasionó la muerte momentos después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2do., del mismo Código con la pena de trabajos públicos, que de acuer-

do al artículo 18 del señalado Código es de tres a veinte años; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a 10 años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Jiménez, (a) Dorsú, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Viol. Ley No. 5869, de 1962—Violación de Propiedad.

Recurrente: Arturo Natera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Arturo Natera, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 2662, serie 24, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de febrero de 1963, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962; 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de septiembre de 1962, presentó formal querrela Celio Edmundo Mercedes Hernández, por ante el Destacamento de la Policía Nacional de San Cristóbal, contra Arturo Natera, por el delito de violación de propiedad; 2) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 9 de octubre de 1962, una sentencia de descargo cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Arturo Natera del hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; 3) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Corte de Apelación apoderada del recurso, dictó en fecha 20 de febrero de 1962, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal que descargó al inculpa-do Arturo Natera del delito de violación de propiedad en perjuicio de Celio Edmundo Mercedes hijo, por sentencia de fecha 9 del mes de octubre del año 1962; **SEGUNDO:** Revoca, la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio declara al inculpa-do Arturo Natera culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 en perjuicio del indicado Celio Edmundo Mercedes hijo y, en consecuencia condena a dicho inculpa-do Arturo Natera a pagar una multa de RD\$30.00, compensable con prisión en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena asimismo a Arturo Natera al pago de las costas causadas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido se introdujo en un solar radicado en la ciudad de San Cristóbal, sin el consentimiento de su propietario Celio Edmundo Mercedes Hernández, a sabiendas de que éste era su dueño, y en el cual además construyó un Kiosko para la venta de algunos efectos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al declarar culpable al prevenido del mencionado delito y condenarlo al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Arturo Natera, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de abril de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 5771).

Recurrente: Antonio Félix Medrano.

Abogado: Dra. Gladys María Lama Jaar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Polo, Provincia de Barahona, Cédula No. 3453, serie 19, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el día 6 de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de abril de 1962, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación del recurrente, acta en la cual se invoca lo siguiente

te: 1ro. Falta de base legal; 2do. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa al considerar la Corte a-qua que Antonio Félix Medrano, cometió falta al igual que la víctima; 3ro. Falsa aplicación del artículo I de la Ley 5771;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Gladys María Lama Jaar, abogada del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961, 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que en fecha 28 de julio de 1961, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Prmero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. José Manuel Cocco Abreu y Luis Augusto González Vega, a nombre y representación de los señores Máximo Enrique Cabrera Bonilla y Maximina Félix, padres del menor accidentado, Domingo Cabrera; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Félix Medrano, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio del menor Domingo Cabrera y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses

de prisión correccional, al pago de RD\$50.00 de multa y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Ordena la cancelación de la licencia por el término de seis meses a partir de la pena impuesta; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido, Antonio Félix Medrano, al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor del Sr. Máximo Enrique Cabrera Bonilla y de RD\$600.00 en favor de la Sra. Maximina Félix, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el preindicado menor, Domingo Cabrera procreado por ambos; **Quinto:** Condena al nombrado Antonio Félix Medrano, al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados de la parte civil, Dres. José Manuel Cocco Abreu y Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por Maximina Félix, una de las personas constituidas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Pablo Espinosa, a nombre y representación del prevenido Antonio Félix Medrano, y por el Dr. Luis Augusto González Vega, a nombre y representación de la señora Maximina Félix, parte civil constituida, en fecha 31 del mes de julio, y 7 de agosto del año 1961 respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 28 del mes de julio del año 1961, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuando a la acción penal, y en consecuencia, condena a Antonio Félix Medrano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de RD\$50.00 (cincuenta pesos) de multa, por el delito de violación a la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961 en perjuicio del menor Domingo Cabrera; **Tercero:** Modifica asimismo el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y consecuentemente, mantiene la cancelación de la licencia que

para manejar vehículos de motor posee el prevenido, por el término de un mes después de la extinción de la pena impuesta; **Cuarto:** Confirma en todas sus demás partes dicha sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Antonio Félix Medrano, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, con distracción de las civiles en favor del Dr. José Manuel Cocco Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguiente medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los principios que rigen la imprudencia y la falta de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de calidad de la parte civil; y **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación indicados tanto en el acta del recurso, como en los señalados en el memorial, el recurrente alega en síntesis en lo que se refiere a las condenaciones penales, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, después de admitir en la sentencia impugnada, que el vehículo del prevenido corría a una velocidad moderada, “hace depender el accidente de la circunstancia de que el chófer abandonó su derecha, tirándose completamente a la izquierda de la calle especialmente al pasar frente al Bar en donde se encontraban numerosas personas paradas”, sin ponderar el alegato del recurrente, de que “esa izquierda es un trillo por donde acostumbran a pasar todos los vehículos que viajan a Polo; que no se podía pasar por el resto de la calle; que dicha Corte, al admitir que eso constituía, a cargo del prevenido, la falta que produjo el accidente, hizo una errada aplicación de los hechos y los desnaturalizó, puesto que la falta cometida, fue exclusivamente de la víctima; que, además, alega el recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal, y de motivos que justifiquen la condena por violación a la Ley No. 5771 de 1961; pero,

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del 2 de enero de 1961, mientras el jeep placa No. 33858 manejado por el chófer Antonio Félix Medrano, transitaba frente a un bar de la población de Polo, estropeó al niño Domingo Cabrera, de 12 años de edad, produciéndole golpes y fractura que curaron después de 20 días; b) que el accidente ocurrió por las faltas concurrentes cometidas, tanto por la víctima, como por el prevenido; c) que la falta cometida por la víctima consistió en definitiva, en "salir huyendo (del bar) sin mirar hacia ninguno de los lados de la calle encontrándose súbitamente con el jeep; d) que las faltas cometidas por el prevenido son: 1ro.) que en el momento de pasar por el bar desvió el jeep de su derecha, y lo condujo "completamente a la izquierda, casi pegado del Bar; 2do.) que al pasar por ese Bar donde había numerosas personas" en la puerta, no tomó "precauciones" para evitar un accidente en perjuicio de alguna de esas personas; 3ro.) que no se detuvo a investigar la causa de un golpe que sintió en el jeep, sino que continuó la marcha y arrastró al menor por un trecho de más de 13 metros;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido de que el referido accidente se produjo no sólo por la falta de la víctima, sino también por las faltas del prevenido, se fundaron tanto en las declaraciones de los testigos como en el resultado de las visitas a los lugares del hecho realizadas por dichos jueces; que la circunstancia de que los vehículos que viajan a Polo tenían que tirarse a la izquierda para transitar por ese sitio, no redime al prevenido de la falta por él cometida, al pasar "casi pegado al bar", y no tomar las precauciones debidas frente a la situación especial de que como ha sido establecido, en ese momento, había numerosas personas, entre ellas menores de edad, parados en la puerta de dicho

bar; que en esas condiciones, la Corte a-qua le ha dado a los hechos por ella comprobados, su verdadero sentido y alcance, por lo cual no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia cometidos con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de 20 días, delito previsto por el Art. 3 de la Ley No. 5771 del 1961, que sustituyó la 2022 de 1949 y castigado por el mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años, multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y cancelación de la licencia que no podrá ser por un período mayor de dos años; que, por consiguiente al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a RD\$50.00 de multa y cancelación de la licencia por un mes, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el recurrente alega en síntesis, que si el padre del menor agraviado intentó la acción civil en nombre de este menor, la madre debió quedar excluida como parte civil en el presente proceso; que si tanto el padre como la madre ejercieron dicha acción por los daños que cada uno de ellos sufrió con los golpes inferidos al hijo, entonces, la Corte a-qua tenía que explicar esta situación y establecer los daños sufridos, dando para ello los motivos pertinentes; que como la sentencia impugnada no contiene esos motivos, el recurrente alega que debe ser casada;

Considerando que en la especie, el examen tanto del fallo de primer grado, como el de la sentencia impugnada cuyos motivos adopta, ponen de manifiesto que Máximo Enrique Cabrera Bonilla y Maximina Feliz, se constituye-

ron en parte civil contra Antonio Félix Medrano, en sus calidades de padres del menor Domingo Cabrera, y reclaman sus indemnizaciones por los daños y perjuicios que tanto ellos como su indicado hijo sufrieron a consecuencia de los golpes y fractura que recibió este último cuando fue atropellado por el prevenido; que, además, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1ro.) que el hecho cometido por el prevenido causó daños y perjuicios a las personas constituídas en parte civil; y 2do.) que los jueces del fondo, después de ponderar "la proporción en que intervino la falta de la víctima, fijaron soberanamente en la suma de RD\$600.00 la indemnización que a cada uno de los padres debe pagar el prevenido;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix Medrano, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el día 6 de abril de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1961.

Materia: Correccional (Viol. a las Leyes Nos. 2022 y 4809 —imprudencia e inobservancia a los Reglamentos de Tránsito).

Recurrentes: Adriano Pichardo Céspedes y Comp. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intervinientes: Pedro Pablo García y compartes.

Abogados: Dres. Marcelino Frías Pérez y Manuel Rafael García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Pichardo Céspedes, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 6353, serie 31, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 29 de septiembre de 1961 y 29 de marzo de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, Cédula No. 24776, serie 31, por sí y en representación de Joaquín Ramírez de la Rocha, Cédula No. 40345, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Marcelino Frías Pérez, Cédula No. 14018, serie 54, por sí y en representación del Dr. Manuel Rafael García, Cédula No. 12718, serie 54, abogados de los intervinientes Pedro Pablo García y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 3 de noviembre de 1961, y 24 de abril de 1962, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 1962, suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se señalan más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 8 de octubre de 1962, suscrito por los abogados de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Instrucción Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguientes: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor, fueron sometidos a la acción de la Justicia Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio, el primero prevenido de violación a la Ley No. 2022, al ocasionar con la conducción de su vehículo de motor y por su propia im-

prudencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito. la muerte de dos personas y golpes y heridas a otras, y el segundo del delito de violación a la Ley No. 4809 y al Art. 319 del Código Penal; b) que puesta en movimiento la acción pública contra los prevenidos mencionados, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 1960, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero** Declara al prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario culpable del delito de violación a la Ley 2022, al ocasionar con la conducción de un vehículo de motor y por su propia imprudencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito, las muertes de Carmen Chávez y José María García y García y golpes y heridas de diversa índole a los señores Pedro Pablo García, Lucinda Chávez y Apolinar Portorreal López, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, RD\$500.00 de multa y cancelación de la licencia por un término de 10 años a partir de la expiración de la pena principal; **Segundo:** Declara al prevenido Enrique Antonio Valerio, culpable del delito de violación a la Ley 4809 y al Art. 319 del Código Penal en perjuicio de Carmen Chávez, José María García y García, Pedro Pablo García, Lucinda Chávez y Apolinar Portorreal López y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil de los señores Pedro Pablo García contra el co-prevenido Enrique Antonio Valerio, Benito Quiñones como propietario del camión que conducía el co-prevenido Valerio y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del señor Benito Quiñones, para hacerle oponible la sentencia a intervenir; contra el co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario, Adriano Pichardo Céspedes, como propietario del carro 'Fiat' que conducía el co-prevenido Núñez Rosario y contra la Cía. Dominica-

na, C. por A., como entidad aseguradora de Adriano Pichardo Céspedes, para hacerle oponible la sentencia a intervenir; de Mercedes Cabreja Peralta Vda. García por sí y en su calidad de madre y tutora legal y natural de sus hijos menores Mercedes Josefina, Emiliana Altagracia, Modesta Mercedes, Lorenza María, Antonio Manuel y Tiburcio Rafael García Cabreja, contra el co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario, Adriano Pichardo Céspedes como propietario del vehículo que conducía Núñez Rosario; y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de Adriano Pichardo Céspedes, para hacerle oponible la sentencia a intervenir y contra el co-prevenido Enrique Antonio Valerio, Benito Quiñones, como propietario del vehículo que conducía el co-prevenido Valerio y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora de Benito Quiñones, para hacerle oponible la sentencia a intervenir; y en cuanto al fondo; **Cuarto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y a Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 en favor de la parte civil constituida, señor Pedro Pablo García y García, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario; **Quinto:** Condena al co-prevenido Enrique Antonio Valerio y al señor Benito Quiñones, este último en defecto por falta de concluir y como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía el co-prevenido Enrique Antonio Valerio, a pagar solidariamente, a la parte civil constituida señor Pedro Pablo García y García, la cantidad de RD\$2,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Enrique Antonio Valerio; **Sexto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pas-

cual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituída señora Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, en su doble calidad ya mencionada, por concepto de indemnización por los daños materiales y morales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario; **Séptimo:** Condena a Enrique Antonio Valerio y Benito Quiñones, este último en defecto por falta de concluir y como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía el co-prevenido Enrique Antonio Valerio, a pagar solidariamente a la señora Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, en su doble calidad ya mencionada, la suma de RD\$3,000.00 por concepto de indemnización por los daños materiales y morales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Enrique Antonio Valerio; **Octavo:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario, Adriano Pichardo Céspedes, Enrique Antonio Valerio y Benito Quiñones al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Dres. Manuel Rafael García y García y Marcelino Frías Pérez, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara que la presente sentencia le es común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., esta última en defecto; a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto respecta a las condenaciones en contra de Adriano Pichardo Céspedes y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto respecta a las condenaciones en contra del señor Benito Quiñones; **Décimo:** Condena a los prevenidos Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio al pago de las costas penales"; c) contra esta sentencia recurrieron en apelación Pascual Emilio Núñez Rosario, Enrique Antonio Valerio, Pedro Pablo García, Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por su Presidente Villanueva Garmendía y Adriano Pichardo Céspedes, recayendo sobre estos recursos una sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1961, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pedro Pablo García, Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Mercedes Josefina, Emiliana Altagracia, Modesta Mercedes, José Ambrosio, Lorenza María, Antonio Manuel y Tiburcio Rafael García Cabreja, y por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Adriano Pichardo Céspedes; **Segundo:** Da acta a los prevenidos Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio, del desistimiento de sus recursos de apelación interpuestos contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de diciembre de 1960; **Tercero:** Da acta a los señores Pedro Pablo García y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, de que ellos han abandonado toda acción civil, contra Benito Quiñones, y la Compañía de Seguros, "San Rafael, C. por A."; **Cuarto** Confirma los ordinales cuarto y sexto de la sentencia apelada, los que copiados textualmente dicen así: "**Cuarto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 en favor de la parte civil constituida señor Pedro Pablo García, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados con el hecho delictivo del coprevenido Pascual Emilio Núñez Rosario; **Sexto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida señora Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, en su doble calidad ya mencionada, por concepto de indemni-

zación por los daños materiales y morales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario”; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como Compañía aseguradora, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Duarte Pepín, formuladas a nombre y representación de Adriano Pichardo Céspedes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes; **Séptimo:** Condena a los prevenidos al pago de las costas, hasta el momento de sus desistimientos; **Octavo:** Condena a Adriano Pichardo Céspedes, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., solidariamente con Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Marcelino Frías Pérez y Manuel Báez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, dicha Corte dictó la sentencia del 29 de marzo de 1962, también impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia: “Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del señor Adriano Pichardo Céspedes, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 29 de septiembde de 1961, por ser esa sentencia contradictoria en todas sus partes; y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Falla: **Primero:** Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pedro Pablo García, Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Mercedes Josefina, Emiliana Altagracia, Modesta Mercedes, José Ambrosio, Lorenza María, Antonio Manuel y Tiburcio Rafael García Cabreja, y por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y de Adriano Pi-

chardo Céspedes; **Segundo:** Da acta a los prevenidos Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio, del desistimiento de sus recursos de apelación interpuestos contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de diciembre de 1960; **Tercero:** Da acta a los señores Pedro Pablo García y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, de que ellos han abandonado toda acción civil, contra Benito Quiñones, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Confirma los ordinales cuarto y sexto de la sentencia apelada, los que copiados textualmente dicen así: "**Cuarto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 en favor de la parte civil constituida, señor Pedro Pablo García, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario; **Sexto:** Condena a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes, este último como persona civilmente responsable como propietario del vehículo que conducía Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago solidario de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida señora Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, en su doble calidad ya mencionada, por concepto de indemnización por los daños materiales y morales experimentados con el hecho delictivo del co-prevenido Pascual Emilio Núñez Rosario"; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Duarte Pepín, formuladas a nombre y representación de Adriano Pichardo Céspedes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes; **Septimo:**

Condena a los prevenidos al pago de las costas, hasta el momento de sus desistimientos; **Octavo:** Condena a Adriano Pichardo Céspedes, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., solidariamente con Pascual Emilio Núñez Rosario, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Marcelino Frías Pérez y Manuel Báez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes las conclusiones formuladas en esta audiencia por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del señor Adriano Pichardo Céspedes, persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y al señor Adriano Pichardo Céspedes, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Marcelino Frías Pérez y Manuel Báez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al primer recurso de casación

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia del 29 de septiembre de 1961, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del ordinal 2º del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el Art. 163 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes invocan la violación del Art. 163 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que en esencia, la Corte *a-qua* no dió motivos para rechazar el fin de inadmisión y la excepción de nulidad propuestos por ellos;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada consta que en sus conclusiones el actual recurrente propuso el fin de inadmisión y la excepción de nulidad a que se refiere este medio; pedimento que fue rechazado sin que dicho fallo contenga motivos explícitos o implícitos que justifiquen su rechazamiento; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos y por consiguiente, procede casar la sentencia del 29 de septiembre de 1961, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

En cuanto al segundo recurso de casación:

Considerando que los fallos y sentencias que se relacionan por un vínculo necesario con la decisión casada, son nulos de pleno derecho; y en tal virtud, no habría lugar a estatuir sobre el recurso de casación que se interpusiera sobre sentencias así anuladas;

Considerando que, en la especie, el acogimiento del recurso de casación ya referido, implica la casación total de la sentencia del 29 de septiembre de 1961, aún cuando el recurso estuviera dirigido solamente contra una parte del dispositivo de dicha sentencia, ya que la decisión del fondo depende de la solución que se de al fin de inadmisión y a la excepción de nulidad propuestas por los demandantes; que, por consiguiente, la sentencia del 29 de marzo de 1962 que, en definitiva mantiene lo decidido en cuanto al fondo por la sentencia así casada en su totalidad, quedó anulada como consecuencia de esa casación; que, por tanto, no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia del 29 de marzo de 1962;

Considerando que cuando la casación de la sentencia ocurre por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casar la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Se compensan las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1962.

Materia: Trabajo (Despido injustificado y reclamación de prestaciones).

Recurrente: Consorcio Algodonero, C. por A.

Abogados. Dres. M. Antonio Báez Brito y Otto B. Goico Bobadilla.

Recurrido: José Altagracia Rodríguez

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consorcio Algodonero, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, casa No. 58, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 25 de julio de 1962, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, por sí y por el Dr. Otto B. Goico Bobadilla, cé-

dula No. 15384, serie 25, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Armando A. Ortiz H., cédula N^o 54787, serie 1, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 1962, suscrito por los doctores Otto B. Goico Bobadilla y M. Antonio Báez Brito, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 1962, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido José Altagracia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 56687, serie 1;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha 3 de diciembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, José Altagracia Rodríguez demandó al Consorcio Algodor-

nero Dominicano, C. por A., y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1961 decidió esa demanda por una sentencia con el siguiente dispositivo: "Rechaza la demanda intentada por el Trabajador José Altagracia Rodríguez, por infundada; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de José Altagracia Rodríguez, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de mayo de 1961 sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el trabajador José Altagracia Rodríguez, sobre su recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1961, dictada en favor de la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.; **Segundo:** Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo, en el presente recurso de alzada, que la parte recurrente José Altagracia Rodríguez haga la prueba mediante informativo legal, de los hechos indicados en otro lugar del presente fallo; reservando el contrainformativo a la parte recurrida la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por ser de derecho; **Tercero:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día seis de junio del presente año mil novecientos sesenta y uno, a las nueve horas y treinta (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; **Cuarto:** Reserva las costas"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el trabajador, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 23 de marzo de 1962, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. Antonio

Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que en fecha 25 de julio de 1962, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado por José Altagracia Rodríguez contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1961, dictada en favor del Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, anula íntegramente dicha decisión recurrida; **Segundo:** Declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador José Altagracia Rodríguez por parte de la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., en el contrato de trabajo para una obra determinada que existía entre dichas partes; **Tercero:** Condena a la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A. a pagarle al obrero José Altagracia Rodríguez las prestaciones previstas en los ordinales 2º y 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, o sea, a las sumas límites que le correspondería si su contrato de trabajo fuera por tiempo indefinido, esto es: veinticuatro (24) días de preaviso; treinta (30) días por auxilio de cesantía y tres (3) meses de salarios; todo a razón de cuatro pesos oro con ochenta centavos (RD\$4.80) por día; **Cuarto:** Condena a la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.— Falta de base

legal y desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 ordinal segundo del Código de Trabajo y Falta de Motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos la recurrente alega en resumen, lo siguiente: **Primero:** que la Cámara *a-qua*, da como establecido el hecho del despido del trabajador fundándose en las declaraciones vagas e imprecisas del testigo de la causa; que la circunstancia que el representante del patrono le pidiera el aparato al trabajador no basta para dar por establecido el despido; **Segundo:** que, además, el Tribunal *a-quo*, desnaturalizó dichas declaraciones al dar por comprobado que el trabajador fue despedido por un señor nicaragüense de apellido Palquero, cuando el testigo lo que dijo fue que aquél había sido despedido por un señor nicaragüense; **Tercero:** que, el Tribunal *a-quo*, no estableció con precisión la fecha del alegado despido puesto que fundándose en la referida declaración dió como comprobado que el despido tuvo lugar en octubre o noviembre de 1960, cuando el testigo dice también que para esa fecha llegaron el trabajador despedido y él a prestar servicios a La Isabela, incurriendo de ese modo en el vicio de falta de base legal de la sentencia impugnada; **Cuarto:** que la sentencia atacada viola el artículo 1315 del Código Civil, porque al trabajador correspondía probar el tiempo hasta el cual debía durar la obra contratada de La Isabela, donde ocurrió el supuesto despido, y ni las declaraciones del testigo ni ningún otro hecho o circunstancia de la causa dan cuenta de este acontecimiento; y **Quinto:** que la Cámara *a-qua*, violó el inciso segundo del artículo 84 del Código de Trabajo, al condenar a la recurrente a pagar al trabajador el salario de 24 días por preaviso, de 30 días por auxilio de cesantía y tres meses de salario en virtud del inciso tercero del artículo citado, cuando la sentencia no comprueba la duración de la obra convenida a partir de la separación del trabajador, único hecho que puede servir de fundamen-

to para otorgar prestaciones al trabajador en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 84 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios en justicia; lo que escapa al control de la casación; que, además, el examen del acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 1962, que recoge la declaración del único testigo oído en el informativo, pone de manifiesto que éste declaró que el señor nicaragüense que despidió al trabajador es de apellido Palquero; que la Cámara a-qua, según se desprende del examen de la sentencia impugnada, comprobó con precisión el hecho del despido; y, la circunstancia de que fijara aproximadamente la fecha del mismo de conformidad con el testimonio aportado y que la fecha aludida fuera próxima a la de su llegada a La Isabela, no vicia la sentencia de nulidad, puesto que muy bien pudo ocurrir el despido dentro del mes de su traslado a dicho lugar; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada y del acta de audiencia del informativo muestran que la Cámara a-qua, comprobó, que los trabajos de La Isabela no habían concluido aún el día 16 de mayo de 1962 fecha en que se celebró la referida medida de instrucción, lo cual bastaba al tribunal para fijar los valores que debían ser pagados al trabajador en caso de despido injustificado, que es el fin que persigue la Ley cuando ordena la determinación del día de la conclusión del servicio o de la obra convenidos, en esta clase de contratos;

Considerando por último, que el fallo atacado comprueba que los trabajos que debía realizar el trabajador despedido en octubre o noviembre de 1960, no habían concluido el diez y seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos; así como establece también que el trabajador despedido estuvo bajo las órdenes del patrono por espacio de más de dos años, comprobaciones que la facultaban para aplicar el inciso 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, dentro de los mínimos que rigen las prestaciones señaladas en di-

cho texto legal; que en los casos de despido injustificado de los trabajadores para obras determinadas, si estos tienen que recurrir a la justicia para hacer reconocer sus derechos, es de lugar que se aplique en su favor el ordinal 3º del citado artículo 84, que establece una indemnización ad-litem, como se ha hecho en la especie; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1962 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Napoleón Ozuna, dominicano, mayor de edad, sastre, cédula No. 36360, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de abril de 1963, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor W. R. Guerrero Pou, en fecha 30 de abril de 1963;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 30 de abril de 1963, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia de fecha 2 de mayo de 1963, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el doctor W. R. Guerrero Pou, a nombre y representación de Napoleón Ozuna, en la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de abril de 1963;

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1963, suscrito por el Lic. Francisco A. Hernández, a nombre y representación de los recurridos Mercedes Bethencourt de Miniño y compartes, contestando el escrito de suspensión;

Vista la instancia de fecha 7 de junio de 1963, suscrita por el Lic. Francisco A. Hernández, a nombre y repre-

sentación de los recurridos Mercedes Bethencourt Rojas de Miniño, que termina así: "**Primero:** Que declareis la caducidad del recurso de casación intentado por el señor Napoleón Ozuna, en fecha treinta del mes de abril del año 1963, en curso, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del dos (2) de abril del mismo año 1963; **Segundo:** que condeneis al referido intimante, señor Napoleón Ozuna, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad".

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 12 de junio de 1963, que termina así: "**SOMOS DE OPINION:** La presente demanda en suspensión debe ser rechazada por improcedente y mal fundada salvo el mejor parecer de los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 3 de julio de 1963, que termina así: "**SOMOS DE OPINION:** Unico: que sea declarado caduco el presente recurso de casación, con todas las consecuencias legales, salvo el mejor parecer de los dignos magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia";

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a los recurridos;

Atendido a que al pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Napoleón Ozuna, contra la

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de abril de 1963, procede desestimar el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, solicitada por el recurrente, por instancia de fecha 2 de mayo de 1963, suscrita por su abogado constituido, doctor W. R. Guerrero Pou;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Napoleón Ozuna, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de abril de 1963; **Segundo:** Desestimar el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, a que se contrae la instancia de fecha 2 de mayo de 1963; **Tercero:** Condena al recurrente Napoleón Ozuna, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dulce María Ozuna, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula 12988, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad; Jesús Ozuna, ebanista, cédula 32905, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad y Juan Bautista Ozuna, ebanista, cédula 33118, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Francisco del Carpio Durán, en fecha 14 de diciembre del 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 14 de diciembre de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 17 de enero de 1963, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Dulce María Ozuna, Jesús Ozuna y Juan Bautista Ozuna, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta

y uno; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 1963, suscrita por el Lic. Francisco A. Hernández, que termina así: “Por esas razones, Honorables Magistrados, y por los demás que podeis suplir, en interés de la justicia, los exponentes concluyen muy respetuosamente suplicandoos, por órgano del infrascrito abogado: Primero: que declareis la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Ozuna, Juan Bautista Ozuna y Jesús Ozuna, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1962, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: que condeneis a los referidos intimantes, señores Dulce María Ozuna, Juan Bautista Ozuna y Jesús Ozuna, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;;

Atendido a que según se desprende de las piezas que componen el expediente, con anterioridad a la presente solicitud de caducidad, los recurrentes Dulce María Ozuna, Jesús Ozuna y Juan Bautista Ozuna, desistieron del recurso de casación de que se trata; que, en fecha 17 de enero de 1963, la Suprema Corte de Justicia dió acta a los recurrentes, de dicho desistimiento; que, en consecuencia, la solicitud de caducidad hecha por los recurridos Sucesores de Samuel Betancourt Pérez, es improcedente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Denegar el pedimento de caducidad del recurso de casación interpuesto por Dlce María Ozuna, Juan

Bautista Ozuna y Jesús Ozuna, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 1961; y Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.